



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 732

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Sociedad Anónima Iphaco, Pág. 3051; Comp. Anónima La Fe, C. por A., Pág. 3059; Salomé Rojas, Ramón de Js. Marte y San Rafael, CxA., Pág. 3068; Petronila E. Santos Vda. Camilo, Pág. 3075; Seguros Pepín, S. A., Pág. 3081; Caneto Chang, Pág. 3085; Antonio Aybar, Oliva de Polanco y La San Rafael, CxA., Pág. 3091; Juan L. Capellán, Unión de Seguros y comparte, Pág. 3097; Benito de la Cruz, Fáb. Dom. de Cemento y San Rafael, Pág. 3104; Ramón Ma. López y Unión de Seguros CxA., Pág. 3111; Fco. Aquiles Espaillat y Unión de Seguros CxA., Pág. 3118; Ramón O. Guerrero Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., Pág. 3124; Cirilo Camacho Jiménez, Pág. 3131; Angel D. Reyes G., Andrea Ramírez y Seguros Pepín, S. A., Pág. 3135; Ramón C. Lantigua C., Antonio L. Lantigua y Unión de Seguros, CxA., Pág. 3143; César A. Rodríguez y Servicios y Acarreos, C. por A., Pág. 3150; Rafael A. Reynoso F., Severino Vásquez y Unión de Seguros, CxA., Pág. 3158; Domingo Roa e Ingenio Barahona, Pág. 3165; Manuel R. Abréu y Seguros Pepín, S. A., Pág. 3174; César D. Muñoz y Leopoldo Muñoz, Pág. 3183; The Royal Bank of Canada, Pág. 3189; Juan Isidro Candelario Cruz, Pág. 3198; La Alfredo Bordas y Co., C. por A., Pág. 3203; Comp. Dominicana de Empresas Estatales, Pág. 3211; La Máximo Gómez P., C. por A., Pág. 3221; Apolinar Pérez Fernández, Pág. 3228; Agustín A. Coste y Coste, Pág. 3235; Bienvenido Tejada, Pág. 3239; Delia Francis Richard, Pág. 3242;

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de noviembre de 1971, sobre vencimiento de fianza judicial, pág. 3246;

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 1971, sobre depósito de fianza mediante de contrato de póliza de seguros, pág. 3255;

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1971, pág. 3258.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 8 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sociedad Anónima Iphaco.

Abogados: Dr. René Alfonso Franco y Lic. Miguel Olavarrieta.

Recurrido: Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y A. Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, entidad comercial, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones laborales, en fecha 8 de febrero de 1971, como tribunal de Segundo grado, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. René Alfonso Franco, portador de la cédula de identificación personal No. 33348, serie 31, por sí y por el Dr. Miguel A. Olavarrieta, portador de la cédula de identificación personal No. 1412, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula de identificación personal No. 141, serie 48, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, portador de la cédula de identificación personal No. 39035, serie 1, abogados del recurrido Máximo A. Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1971, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán; así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 2 de marzo de 1971, e igualmente su memorial de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue; a) que con motivo de un conflicto laboral surgido entre Máximo Antonio Rodríguez H. y la Sociedad Anónima Iphaco, que no pudo ser conciliado, el Juzgado de Pez de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de la Sociedad Anónima Iphaco intervino la sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuan-

to a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, contra sentencia de fecha 6 de Marzo de 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: Primero:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el Lic. Máximo Antonio Rodríguez y la Sociedad Anónima Iphaco, por culpa del patrono; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del Lic. Máximo A. Rodríguez por parte de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, y en consecuencia se condena a esta última a pagarle al primero las cantidades siguientes: A)— Una suma igual a 24 días de salario, conforme lo establece el art. 69 del Código de Trabajo; B)— una suma igual a 300 días de salario, por concepto de su auxilio de cesantía, tal como lo dispone el artículo 72 del Código de Trabajo; C)— 90 días de salarios de acuerdo con el art. 84 del mismo Código; **Tercero:** Se condena asimismo a la demandada Sociedad Anónima Iphaco, a pagar al demandante; A)— Una suma igual a 14 días de salario, por concepto de vacaciones correspondientes al año 1968; y b) según dispone la Ley 5225 sobre Regalía Pascual, una cantidad igual a 30 días de salario, por estas razones; **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta, para el cálculo de las prestaciones a pagar lo será el de RD\$17.32; con excepción del ordinal cuarto, que dirá de la manera siguiente: **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordadas en favor del Lic. Máximo Antonio Rodríguez será de RD\$16.38; **Tercero:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Ricardo B. y A. Ballester Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre recurso de casación de la actual recurrente (Iphaco), la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 3 de junio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia

del 15 de septiembre del 1969, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que en fecha 8 de febrero de 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago en fecha seis (6) de Marzo del 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el Lic. Máximo Antonio Rodríguez H., la Sociedad Anónima Iphaco, por culpa del patrono; **Segundo:** Se declara injustificado al despido operado en la persona del Lic. Máximo Antonio Rodríguez por parte de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, y en consecuencia se condena a esta última a pagarle al primero las cantidades siguientes: a) una suma igual a 24 días de salario conforme lo establece el Art. 69 del Código de Trabajo; b) Una suma igual a 300 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, tal como lo dispone el Art. 72 del Código de Trabajo; c) 90 días de salario de acuerdo con el Art. 84 del mismo Código; **Tercero:** Se condena asimismo a la demandada Sociedad Anónima Iphaco, a pagar al demandante: a) Una suma igual a 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al año de 1968, y b) Según dispone la Ley 5225 sobre Regalía Pascual, una cantidad igual a 30 días de salario por estas razones;— **Cuarto,** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones a pagar, lo será el de RD\$17.32; **Quinto:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco, parte que sucum-

be al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los doctores Antonio Ballester Hernández y Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.'— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la sentencia recurrida; modifica el "Ordinal" Cuarto para que en lo adelante rece así: '**Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordadas en favor del Lic. Máximo Antonio Rodríguez, será de RD\$16.38 (Diez y Seis Pesos con 38 Cts.);— **TERCERO:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Antonio Ballester Hernández, quienes afirman estarla savanzando en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, entre otros alegatos, la recurrente expresa, en síntesis, que en la sentencia impugnada se consigna, que el actual recurrido, Máximo Rodríguez Hernández, se querelló ante el agente local de Trabajo, en Moca, quien citó a las partes en litis para que comparecieran "el 23 de agosto a fin de agotar el preliminar de conciliación", al que no compareció la exponente (Iphaco), por lo que "reiterada" la querrella por ante la oficina departamental de Trabajo, de Santiago, no hubo entendido entre las partes, siguiendo el litigio su "cauce normal"; que tales afirmaciones son contrarias a los verdaderos hechos, pues de las dos querellas presentadas por Rodríguez Hernández, ninguna tenía el propósito, como erróneamente consigna el

Juez **aquo**, de agotar el preliminar de conciliación, antecedente a toda demanda por despido justificado, sino que las mismas tenían por objeto reclamar el pago de "las bonificaciones y gastos de viaje y compensaciones" que alegaba Rodríguez Hernández le correspondían "por las compras de tabacos realizados en 1968; que si hubiera sido cierto que el despido alegado por Rodríguez Hernández se efectuó el día 20 de agosto de 1968, él no iba a dejar pasar la oportunidad de esas querellas, posteriores a dicha fecha, para reclamar por el despido, lo que no hizo ni directa ni indirectamente; alegato por el cual, obviamente, se invoce una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que según se consigna en la sentencia impugnada, el Juzgado **a-quo**, para admitir y declarar el despido injustificado de Rodríguez Hernández, se fundó en a) que el Lic. Máximo Antonio Rodríguez H., laboraba en la Sociedad Anónima Iphaco desde el año 1948 ininterrumpidamente con salario de RD\$145.83, más RD\$0.50 (Cincuenta Centavos) por cada quintal de tabaco comprado; b) que en fecha 12 de julio de 1968 se presentó el Administrador de la mencionada Sociedad a los almacenes sitos en San Víctor, al frente de los cuales se encontraba el Lic. Rodríguez y le dijo a este último que los almacenes se iban a cerrar; c) que en fecha 20 de agosto de 1968, fueron definitivamente cerrados los almacenes de San Víctor; cierre efectuado antes de la terminación normal de las operaciones, el cual se llevaba a efecto en los meses de noviembre a diciembre de cada año; d) que el Lic. Máximo Antonio Rodríguez H., se querelló en el Departamento de Trabajo de la ciudad de Moca, el cual Departamento citó a las partes en litis para que comparecieran el día 23 de agosto a fin de agotar el preliminar de conciliación, requerimiento al que no obtemperó la Sociedad Anónima Iphaco, aduciendo que no había recibido con regularidad la citación; e) que reiterada la querella por ante el Departamento de Trabajo de la ciudad de Santiago, no fue posible arribar a ningún entendido entre las partes, siguiendo el litigio su cauce normal";

Considerando que el examen de los documentos expresamente mencionados por el Juzgado a-quo, en su sentencia, revela que Rodríguez Hernández, el 23 de agosto de 1968, declaró por ante el encargado de la Oficina de Trabajo de Moca, que el motivo de su comparecencia era reclamar de la Sociedad Anónima Iphaco, "las bonificaciones y gastos de viaje y compensaciones que me corresponden por la liquidación de las compras de tabaco realizadas en el presente año, compras que terminaron de manera violenta e intempestivamente, por voluntad unilateral de la mencionada compañía, al cerrar definitivamente el día 20 del presente mes, el almacén destinado a las compras en la Sección de San Víctor, Provincia de Moca, donde trabajaba como encargado de dicho Almacén"; que esta querrela fue reiterada, exactamente en los mismos términos, el 30 de agosto del mismo año de 1968, por ante las autoridades laborales de Santiago, habiendo el representante de la Iphaco, declarado, en el intento de conciliación subsiguiente a la última querrela, según consta en acta, que la citada entidad comercial se avenía a pagar la suma de RD\$2,826.-23, "como bonificación y manipulación de tabaco, de las operaciones de compras realizadas por los meses transcurridos del año en curso; y que, en cuanto a los gastos de viaje, había que reducirlos al tiempo faltante para la terminación de las operaciones en general en el almacén de San Víctor", proposición que fue aceptada y ejecutada posteriormente en la oficina de los abogados de Rodríguez Hernández, según lo hacen constar dichos abogados en su memorial de defensa, quedando así zanjadas las dificultades suscitadas en conexión con las querrelas del ahora recurrido, hasta ese momento;

Considerando, por otra parte, que la exposición de los hechos retenidos erróneamente por el Juzgado a-quo, como fundamento de su decisión, no es modificada en nada porque en la sentencia impugnada, en adición a lo anteriormente expresado; se haga una sucinta referencia a que el patrono hizo una oferta, calificada de "vaga y poco preci-

sa", de ir a trabajar a otra dependencia de la Iphaco, ya que esta oferta solamente podría cobrar relevancia, en relación con la querrela por despido presentada por el actual recurrido posteriormente, o sea el 6 de setiembre de 1968; querrela ésta, que es la que ha dado pie al acto introductivo de instancia que motivó el actual apoderamiento del Tribunal, y con respecto al cual, pese a las condenaciones pronunciadas en la sentencia impugnada, no se han relatado los hechos pertinentes a las condenaciones pronunciadas; omisión que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; por lo cual y sin que haya necesidad de ponderar los demás agravios y medios del memorial, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre otros casos, por desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 8 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretaric General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOV. DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de febrero de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Compañía Anónima La Fe, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en el edificio marcado con el No. 14 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela

No. 704 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 31835, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Elsa Teotiste Rojas, cédula No. 3155, serie 13, en representación del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, cédula No. 2934, serie 1ª, abogado de la parte recurrida, que lo es el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 6 de mayo de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 134, 136 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; y 1351 del Código Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal de Tierras por la actual recurrente, el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, dictó, en relación con la Manzana 704 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional a que se refería la instancia de la recurrente, una Decisión marcada con el No. 1, que dice así: **“Primero: Declara, no prescrita, la acción en revocación de donación por inexecución de las cargas, ejercida en esta instancia por la Compañía Anónima La Fe en liquidación contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Segundo: Revoca, por incumplimiento de las**

condiciones a cargo del donatario, el contrato de fecha 20 de noviembre de 1934 que contiene donación esta manzana, otorgada por la Compañía Anónima La Fe, en liquidación en favor del entonces Ayuntamiento de "La común de Santo Domingo, hoy Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara, que por efecto de la revocación antes pronunciada, la totalidad de esta manzana ha vuelto al patrimonio de la Compañía Anónima La Fe, en liquidación; **Cuarto:** Que todos los edificios y pared y la industria denominada Productos Enriquillo, que existen en esta manzana, corresponden al Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título correspondiente a esta manzana y la expedición de un nuevo Certificado de Título en favor de la Compañía Anónima La Fe, en liquidación"; b) que, sobre apelación del Distrito Nacional y de la actual recurrente intervino en fecha 12 de diciembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en parte, la apelación interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el Dr. Malaquías Jiménez Salcedo y por el Lic. Noel Graciano Corcino, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de fecha 25 de marzo de 1969, dictada en relación con la Manzana No. 704 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechaza la apelación interpuesta por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, contra la Decisión antes mencionada; **TERCERO:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, representada por el Dr. Héctor Flores Ortiz; **CUARTO:** Se Confirma en parte y se Revoca en parte, la Decisión No.1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original arriba mencionada, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: 1º Se Declara no prescrita, la acción en revocación de donación por inejecución de las cargas, intentada por la Compañía Anónima La Fe, en liquidación, por medio de su instancia de fe-

cha 1o. de octubre de 1968; 2º Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en revocación de donación interpuesta por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, mediante la instancia antes citada; 3º Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título No. 174 correspondiente a la Manzana No. 704 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la expedición de uno nuevo relativo a dicha manzana en favor del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes, haciéndose constar que todos los edificios y paredes y la Industria denominada "Productos Enriquillo" que existen dentro de esta manzana, pertenecen al Estado Dominicano, y que esta Manzana está comprendida actualmente, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Villaespesa; al Este, calle Osvaldo Vigil Díaz; al Sur, calle Peña Batlle; y al Oeste, Avenida Máximo Gómez"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1969 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en todas las partes del mismo que atribuyen al Distrito Nacional la propiedad sin carga de la Manzana No. 704, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, esto es sin haber declarado la carga estipulada en la donación de 1934, a que se refieren los motivos de la presente sentencia; y en las partes del mismo que deciden sobre la propiedad de las edificaciones sobre esa Manzana, y envía el asunto así delimitado ante el mismo Tribunal de Tierras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en cuanto tiende a que no se reconozca la propiedad del Distrito Nacional sobre la Manzana mencionada; **Tercero:** Compensa las costas entre la recurrente, el Estado y el Distrito Nacional"; d) que el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del envío ordenado,

dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, las apelaciones interpuestas en fechas 7 de abril de 1969, por el Dr. Malaquías Jiménez, a nombre y en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y 16 de abril del mismo año, por el Dr. Héctor Flores Ortiz, a nombre de la Compañía Anónima La Fe, en Liquidación, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de marzo de 1969, en relación con la Manzana No. 704 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de marzo de 1969, en relación con la Manzana No. 704 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se Ordena, la celebración de un Nuevo Juicio, general y amplio, en relación con la Manzana No. 704 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, designándose para realizarlo al Juez de Jurisdicción Original Dr. Juan Isidro Medina Montás, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de Poder, Violación de los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras y 1331 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 134, 136 y 271 de la Ley de Registro de Tierras. Exceso de Poder;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la compañía recurrente que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 7 de septiembre de 1970, por la cual casó la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de diciembre de 1969, dispuso un envío limitado; que no obstante eso el Tribunal ordenó por el fallo impugnado un nuevo juicio, sentencia que le ha producido agravios en algunos de sus puntos; que siendo la casación par-

cial, el Tribunal **a-quo** no podía ordenar como lo hizo un nuevo juicio, general y amplio, revocando totalmente lo anteriormente decidido; que en la especie, como se trataba de revocar una donación hecha con cargos o condiciones, acto otorgado por la recurrente al Distrito Nacional, su contraparte, o sea, el Distrito había pedido que se declarara prescrita la acción en revocación, y esto lo había rechazado el Tribunal Superior de Tierras por su primera sentencia del 12 de diciembre de 1969; que en ese aspecto, la compañía exponente no recurrió en casación aquella vez, porque ese punto le favorecía, por lo que entiende que al ordenar ahora el Tribunal Superior de Tierras un nuevo juicio general, dejó sin efecto el pronunciamiento anterior que era ya irrevocable, en lo cual la recurrente tenía ya un derecho adquirido; que, para disponer el nuevo juicio el Tribunal **a-quo** se limitó a decir que esa medida "se ha considerado prudente y necesaria", motivación que no era suficiente para justificar lo fallado, y menos para dejar sin efecto los puntos del primer fallo que ya tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no habían sido objeto de casación; que, finalmente, ningún texto legal autoriza al Tribunal Superior de Tierras a ordenar nuevos juicios en caso de un envío hecho por la Suprema Corte de Justicia con motivo de una casación, pues el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras expresa que cuando una sentencia de aquella jurisdicción haya sido casada, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado a atenerse en los puntos de derecho, a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia; que siendo esto así el ordenar un nuevo juicio equivale a darle facultad a un juez de jurisdicción original, o de inferior jerarquía, para burlar la autoridad de la Suprema Corte de Justicia, o para hacerle críticas a la sentencia de casación; que, por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y que éste debe ser casado; pero,

Considerando que la primera parte del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, dice textualmente lo si-

guiente: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación";

Considerando que la correcta interpretación de ese texto conduce a admitir que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras tiene que atenerse en los puntos de derecho, en caso de casación con envío, a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, de donde es necesario inferir que en relación con esos puntos no puede ordenar un nuevo juicio; pero esa facultad sí la conserva para las cuestiones de hecho, pues la ley no se la ha vedado; que en la especie, el decidir si procedía o no otorgarle un plazo al donatario del inmueble objeto de la litis para que ejecutara las cargas impuestas por el donante, era indudablemente un punto de derecho, ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 7 de septiembre de 1970 que casó en parte la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de diciembre de 1969; que, sin embargo, el determinar cuál ha de ser el plazo razonable, en lo que debe entrar la apreciación de diversas circunstancias es una cuestión de hecho sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras sí podía, como lo hizo, ordenar cualquiera medida de instrucción, entre ellas un nuevo juicio, pues en realidad éste tiene ese carácter, ya que las sentencias de jurisdicción original no adquieren en aquella jurisdicción autoridad de cosa juzgada, sino cuando les aprueba el Tribunal Superior de Tierras; que en el caso que nos ocupa el Tribunal *a-quo* dejó claramente establecido en el fallo dictado, según resulta de su examen, que se atenia al criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que dicho Tribunal no ha negado la procedencia del plazo, y si agregó en cuanto al mismo que estimaba "prudente y necesario" ordenar un nuevo juicio es preciso convenir que era únicamente para que se discutieran y apreciaran las diversas circunstancias que habrían de influir en la duración

del plazo, y se oyera al Distrito Nacional, a cuyos fines el fallo impugnado no necesitaba más amplia motivación; que, por otra parte, si el Tribunal **a-quo** después de hacer sus razonamientos, (los que no contradicen lo decidido en derecho por la Suprema Corte de Justicia) agregó que dicho nuevo juicio era "general y amplio", es obvio que se refería el Tribunal Superior de Tierras únicamente a que la medida dispuesta tenía ese carácter en cuanto al punto que era objeto del nuevo juicio (la duración del plazo), a cuyos fines también únicamente puede y debe considerarse revocada la sentencia de jurisdicción original de cuya apelación estaba originalmente apoderado, y no en los demás puntos del fallo objeto de la casación, pues en esos puntos obviamente que la sentencia casada, del 12 de diciembre de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, tenía ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 704 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de Marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Salomé Rojas, Ramón de Jesús Marte y Compañía de Seguros "San Rafael C. por A."

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Interviniente: Leonel Taveras Sánchez.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salomé Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 37 de la ciudad de Nagua, Municipio del mismo nombre, con cédula No. 3312, serie 62; Ramón de Jesús Marte, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Los Limones, jurisdicción del Municipio de Na-

gua; (por error material, que subsana su abogado en el memorial, en el acta del recurso de casación, en vez de Ramón de Js. Marte, se dijo Leonel Taveras Sánchez); y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", con domicilio entre las calles Leopoldo Navarro, La Esperilla, Cotubaná y San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1971, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado de los recurrentes, Ramón de Js. Marte y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Kalaf, en representación del Dr. Juan Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado del interviniente Leonel Taveras Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle José Reyes No. 40 de la ciudad de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 del mes de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, Ramón de Js. Marte y la "San Rafael C. por A.", en el cual se invocan los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 27 de septiembre de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de agosto de 1970, en la Carretera San Francisco de Macorís-Nagua, Tramo Pimentel-Castillo, en el cual resultó con lesiones que curaron después de 20 días, Leonel Taveras Sánchez, fue sometido a la acción de la justicia el chofer Salomé Rojas; y la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 9 de noviembre de 1970, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre apelación del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Salomé Rojas por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, de la sentencia dictada el día nueve (9) de noviembre de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:—** Declarar y Declara: Bueno y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Leonel Taveras Sánchez, por mediación de su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra del prevenido Salomé Rojas, la persona civilmente responsable Ramón de Jesús y la Cía. Aseguradora "La San Rafael" C. por A., por ser justa y hecha de acuerdo a la Ley.— **Segundo: Pronunciar y Pronuncia:** El defecto contra el prevenido Salomé Rojas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado.— **Tercero: Se Declara:** Al prevenido Salomé Rojas, de generales ignoradas,

Culpable del hecho puesto a su cargo el delito de violación a la ley 241, en perjuicio del nombrado Leonel Taveras Sánchez, y en consecuencia se Condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Condena:— Al prevenido Salomé Rojas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Ramón de Jesús Marte y la Cía. Aseguradora La San Rafael C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Leonel Taveras Sánchez, a causa del hecho cometido por el prevenido Salomé Rojas o sea el accidente.— **Quinto:**— Se Condena:— Al prevenido Salomé Rojas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el señor Ramón de Jesús Marte y La Cía. Aseguradora La “San Rafael” C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Segundo:** Modifica los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta y en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Salomé Rojas, teniendo en cuenta la falta de la víctima, al pago de una multa de Veinte Pesos Moneda Nacional (RD\$20.00) así como al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos; **Tercero:** Condena al prevenido Salomé Rojas al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, con distracción de las últimas a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando que los recurrentes Ramón de Jesús Marte, parte civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora “San Rafael C. por A.”, en su memorial de casa-

ción invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea calificación de los hechos en relación con la conducta observada por el prevenido Salomé Rojas.— Contradicción entre los motivos pertinentes de la sentencia y su dispositivo.— **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes mencionados, alegan en síntesis; a) que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre sus motivos y el dispositivo, pues después de admitirse en dicha sentencia, como expresión de la verdad, lo declarado por el prevenido, y que éste transitaba a velocidad moderada, no se podía para justificar la falta común, decir, como se dijo, que éste debía haber reducido aún más su marcha, para así haber evitado el accidente; b) que la Corte *a-qua* no precisa, en el fallo que se impugna, la forma en que ocurrieron los hechos, y especialmente, si por el hecho de haber reducido el chofer aún más su velocidad, se hubiese evitado el accidente, como se pretende; que al proceder así alegan los recurrentes, se dejó la sentencia impugnada sin base legal, pero,

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) que el agraviado Leonel Taveras Sánchez se encontraba trabajando en la construcción de la carretera San Francisco de Macorís-Nagua, en el tramo comprendido entre Pimentel y Castillo, en compañía de otros trabajadores; b) que, el prevenido transitaba a velocidad moderada en dirección Castillo-Pimentel; c) que, al pasar por donde trabajaba Leonel Taveras Sánchez y su grupo, éste atravesaba la vía y el carro conducido por Salomé Rojas, lo golpeó produciéndole lesiones curables después de 20 días; d) que el prevenido aunque tocó bocina, en ningún momento redujo la velocidad, como era su deber, a fin de garantizar la seguridad de los peatones; e) que, a juicio de la Corte, la falta de la víctima (cruzar) y la del prevenido, (no reducir la velocidad) insidieron en la misma medida en la comisión del accidente;

Considerando, que al darse por establecidos los hechos que anteceden, y al disponer la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en su Artículo 61, última parte, que los conductores deberán "reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente", es obvio que la Corte a-qua, lejos de haber incurrido, en contradicción de motivos, como se alega, en el fallo impugnado, lo que hizo fue una correcta aplicación de dicho texto legal, por lo que el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto, en su letra c) con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido a veinte peso de multa, después de declararle culpable, y acogiendo obviamente circunstancias atenuantes, al citar el Artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció en \$600.00 pesos, teniendo en cuenta, según lo expresa el fallo impugnado, la falta de la víctima; que, en consecuencia al condenar al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa, como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que la parte interviniente sólo ha pedido condenación en costas, contra el prevenido Salomé Rojas y la Compañía Aseguradora "San Rafael C. por A.";

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Taveras Sánchez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomé Rojas, Ramón de Jesús Marte y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Salomé Rojas y a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de noviembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Petronila Elvira Santos Vda. Camilo.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Recurrido: Suc. de David Camilo.

Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Elvira Santos Vda. Camilo, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ojo de Agua, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, del Municipio y Provincia de Salcedo, provista de la cédula de identificación personal No. 683, serie 55, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1970 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No.

267 del Distrito Catastral No. 20 de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de los recurridos Sucesores de David Camilo, señores Olga Quisqueya Camilo Santos de Camilo, Priamo Camilo Morel, Héctor o Víctor David Camilo Rodríguez y Luis María Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 1971 y suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64; abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 30 de junio de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una instancia sometida al Tribunal de Tierras el 23 de julio de 1969, por la actual recurrente, tendente a obtener que se declarara como un bien propio de la impetrante, la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 20 de julio de 1970, una sentencia, rechazando dicha instancia; b) Que sobre apelación de la impetrante, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: 1^o— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 30 del mes de julio de 1970, por la señora Petronila Elvira

Santos Vda. Camilo, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 20 del mes de julio del mismo año, en relación con la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de La Vega.— 2º Se confirma en todas sus partes, la Decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: PARCELA NUMERO 267.— Area: 127 Has.— 45 As.— 81 Cas.— **Unico:** Rechaza el pedimento formulado por instancia de fecha 23 de julio de 1969, por la señora Petronila Elvira Santos Vda. Camilo, en relación con la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, por improcedente y mal fundado”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en relación con las conclusiones de la recurrente.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Falta de motivos.

Considerando que a su vez la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que la parte recurrida sostiene que el recurso de casación es inadmisibile porque fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que es también inadmisibile porque el emplazamiento fue notificado después de expirado el plazo de treinta días que establece dicha ley, a partir de cuando se dicta el Auto que autoriza a emplazar, y porque a su juicio se omitieron en el emplazamiento otros herederos; pero,

Considerando que según consta en el expediente la sentencia impugnada fue dictada el 13 de noviembre de 1970, y ese mismo día fue fijada en la puerta del Tribu-

nal, lo que vale notificación según el Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras que como el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y es franco, según el Art. 66 de la misma ley, y se aumenta en razón de la distancia, cuando el 19 de enero de 1971 se interpuso el recurso con el depósito del memorial de casación, habían transcurrido dos meses y cinco días, pues no se cuenta ni el día *a-quo* ni el día *ad-quem*; que como la recurrente reside en "Ojo de Agua", Sección de Jayabo Afuera, Municipio de Salcedo, de ese lugar a Santo Domingo hay 158 kilómetros por lo cual, según el Art. 1033 modificado del Código de Procedimiento Civil que aumenta un día por cada treinta kilómetros de distancia, había que aumentar en la especie 5 días; que en esas condiciones el plazo se vencía el 19 de enero de 1971, por lo que el recurso fue interpuesto ese día oportunamente; que, por otra parte, el emplazamiento fue notificado el 18 de febrero de 1970, y como el auto que autorizó a emplazar se dictó el 19 de enero de 1970, lo fue dentro del plazo de treinta días que establece la ley; que, finalmente, en cuanto al alegato de que se omitieron otras personas en el emplazamiento, conforme el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras basta que el recurso haya sido notificado a aquellos miembros de la sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, y no se ha demostrado lo contrario, procede también desestimar este alegato de la recurrente; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente, entre otros alegatos, que ella no pudo comparecer a la audiencia del Tribunal Superior de Tierras en que se conoció de su apelación, pero que envió

una instancia diciendo que tenía interés en que se reen-
viara la causa porque estaba enferma y en probar que esa
parcela era un bien propio de ella; que el Tribunal *a-quo*
no podía negar ese pedimento so pretexto de que la ins-
tancia antes dicha y el certificado médico que la acompa-
ñaba habían llegado después de la audiencia; que al ha-
cerlo así violó su derecho de defensa; que el Tribunal Su-
perior de Tierras no dijo en qué se basaba para rechazar
las conclusiones de su instancia, es más, dejó de estatuir
sobre ella; sosteniendo en la exposición de su memorial
que: "Es justo destacar, sin embargo, que Petronila Elvi-
ra Santos hoy Vda. Camilo, Rafael Liriano Santos, Lucas
Antonio Liriano Santos y María Esperanza Liriano Santos
de González, son los únicos herederos de la finada Petro-
nila González Vda. Santos y que dicha venta en realidad
era una de dos cosas: o una donación o una partición de
ascendiente, disimulados bajo la forma de una venta; ade-
más de que, en tal época, Petronila Elvira Santos Vda. Ca-
milo realizó venta de bienes propios de ella, con el precio
de la cual pudo realizar el pago de los cuatro mil pesos oro
que se dice pagara por la mencionada Parcela No. 267 del
D. C. No. 20 del Municipio y Provincia de La Vega.— Com-
probada cualquiera de las situaciones señaladas, es claro
que dicho inmueble quedaría ipso facto excluido de la co-
munidad legal de bienes Camilo Santos"; que el Tribunal
a-quo estaba en el deber de resolver cualquier pedimento
que se le hiciera hasta el cierre de los debates; y que en
el fallo impugnado ni siquiera se insertaron las conclusio-
nes de su instancia; que con ello se incurrió en las viola-
ciones y vicios denunciados;

Considerando, que, como la recurrente ha venido sos-
teniendo, sin contradicción de parte de los recurridos, que
Petronila González Vda. Santos, otorgante del acto de ven-
ta objeto del litigio, era la madre de la recurrente, Petro-
nila Elvira Santos de Camilo, y abuela de los otros adqui-
rientes del terreno que figuran en el acto de venta, es

eventualmente posible que este documento pudiera no constituir en realidad una venta, sino una donación, o una partición de ascendiente, y, en este caso, el inmueble traspasado no hubiera entrado a formar parte del patrimonio de la comunidad Santos-Camilo, y, en consecuencia, constituiría un bien propio de la recurrente; que, por tanto, los jueces del fondo debieron, dentro del papel activo de que están investidos en virtud de la Ley, realizar una investigación más a fondo del caso, sobre todo que la recurrente no había comparecido al juicio celebrado por dicho Tribunal; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal suficiente, y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del memorial;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 13 de noviembre del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A., c. s. Clemente E. Hernández Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, causa seguida a Clemente E. Hernández Pichardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:**— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Clemente Eugenio Hernández Pichardo y de

la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.; Dr. Pietro Rafael Forestiery Toribio, a nombre y representación de la parte civil constituída señor Bienvenido Díaz y el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo G., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del ya mencionado Distrito Judicial, de fecha 20 de octubre del año 1979, cuyo dispositivo dice así:— **Falla: Primero:** Se Declara culpable a Clemente Eugenio Hernández Pichardo de violar la ley No. 241 en perjuicio de la menor Lucía Díaz, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el señor Bienvenido Díaz, en su calidad de padre legítimo de la menor fallecida Lucía Díaz o Luciana Díaz, en contra del prevenido y la compañía "Seguros Pepín S. A.", por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se Condena al prevenido al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del accidente; **Quinto:** Se Condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma impuesta a título de indemnización complementaria a partir de la consumación de la falta; **Sexto:** Se Condena al prevenido Clemente Eugenio Hernández Pichardo al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Pietro R. Forestiery, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín S. A. por ser ésta la aseguradora de los riesgos cubiertos por el vehículo accidentado".— **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Clemente Eugenio Hernández Pichardo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al

pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al señor Clemente Eugenio Hernández Pichardo y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Pietro Forestiery Toribio, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1970,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Caneto Chang.

Abogado: Dr. Victor M. Villegas.

Recurrido: Ligia Peña de Francisco.

Abogados: Dres. Rafael Moya, Fabián Cabrera y Julio A. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caneto Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, Cédula No. 130180, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 1970, en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Víctor M. Villegas, abogado, cédula N^o 22161, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por los Dres. Rafael Moya y Febián Cabrera Febrillet, abogados de la recurrida que lo es Ligia Peña de Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 23078, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 8 de enero de 1971, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 17 de febrero de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Ligia Peña de Francisco contra Caneto Chang, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 1970 una sentencia cuyo dispositivo dice textualmente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Ligia Peña de Francisco; **Segundo:** Se condena a la par-

te demandante al pago de las costas'; yb) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ligia Peña de Francisco, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ligia Peña de Francisco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1970, dictada en favor de Caneto Chang, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono;— **TERCERO:** Condena al señor Caneto Chang a pagarle a la señora Ligia Peña de Francisco, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso, 10 (diez) días por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días por concepto de vacaciones proporcionales; la regalía pascual proporcional por los nueve meses trabajados, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que pasen de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo calculado a base de doce (RD\$12.00) semanales;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Caneto Chang, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y Dr. Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del informativo. Motivos vagos e imprecisos; motivación infundada; Contradicción de motivos —

violación del principio general de las reglas de la prueba (falta de motivo) — falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 151 del Código de Trabajo, y 23, 26, 33 y 34 del reglamento número 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los documentos — falta de base legal—;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: que Ligia Peña de Francisco había trabajado antes del mes de abril de 1969 en su Colmado y que el día 1º de ese mes fue liquidada de acuerdo con la ley, volviendo de nuevo a trabajar provisionalmente en fecha 23 de noviembre de 1969, al día 23 de diciembre de ese mismo año; que la Cámara a-qua desnaturalizó las declaraciones del informativo y del contrainformativo practicados por el Juez del primer grado al no precisar con exactitud las fecha indicadas por los testigos en que dicen vieron entrar y salir del trabajo a la recurrida, según aparecen en el proceso verbal correspondiente; y que en ese mismo orden de ideas el juez a-quó "hace sólo vagas especulaciones al respecto", sin dar explicaciones ni justificación legal que condujeran en este aspecto de la litis a fallar como lo hizo; que, por otra parte, alega el recurrente la Cámara a-qua no sólo incurrió en el fallo impugnado en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, sino de los documentos que fueron aportados por él como medios de prueba especialmente el cartel de horario de trabajo, planilla de cambio de personal y las comprobaciones que hizo la Dirección General de Trabajo, a los cuales no les atribuyó su verdadero alcance y significación, considerándolas como "ineficaces" e inadmisibles, por lo cual, estima el recurrente, que fueron violados los principios generales de la prueba y en consecuencia el fallo dictado incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que debe ser casado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para la solución del caso, no ponderó en su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza jurídica, los formularios o planillas presentadas por el patrono, sino que descartó dichos medios de prueba, sobre la base de que los mismos son poco eficaces porque los datos que aparecen en ellos, "son confeccionados por el patrono y no pueden hacer prueba en su favor"; pero,

Considerando que es un principio establecido por el artículo 57 de la Ley No. 637, de 1944 sobre Contratos de Trabajo que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, para que sean públicos en el Centro de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las planillas o formularios de referencia por expresa disposición del artículo 23 del Reglamento No. 7676, del año 1951; que en consecuencia, la Cámara a-qua al desestimar en el presente caso dichos medios de prueba como lo hizo, violó el artículo 57 de la Ley 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo; que por todo lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por an-

te el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Aybar, Oliva Mercedes Tavárez de Polanco y San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

Interviniente: Isaías Etienne.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, Cédula No. 122305, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, Oliva Mercedes Tavárez de Polanco y por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, Cédula 13349, serie 49, abogado del interviniente Isaías Etiene, haitiano, mayor de edad, soltero, cédula 174253, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula 23823, serie 54, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 1º de octubre de 1971, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 203 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de febrero de 1970, en esta ciudad, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara la caducidad, por extemporáneos, de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clovis M. Ramírez Félix, a nombre y en representación del prevenido Antonio Aybar, y por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y en representación del mismo prevenido, de la persona civilmente responsable, señora Olina Mer-

cedes Tavares Polanco, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre del 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Aybar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al defectante Antonio Aybar, culpable de violar el inciso c) del art. 49, de la Ley No. 241, de Tránsito de vehículos en perjuicio del nombrado Isidro Isaías Etiene, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de \$30.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Isidro Isaías Etiene; contra el nombrado Antonio Aybar, y de la señora Oliva Mercedes Tavárez Polanco, como persona civilmente responsable esta última, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Olinda Mercedes Tavárez Polanco, al momento de producirse el accidente por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Antonio Aybar, a la señora Olinda Mercedes Tavárez Polanco, al pago de una indemnización de \$7,000.00 oro, en favor del agraviado Isidro Isaías Etiene, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena al defectante Antonio Aybar y a la señora Olinda Mercedes Tavárez Polanco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere a la Com-

pañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño en el momento de producirse el accidente'; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales. **Tercero:** Condena a Olinda Mercedes Tavárez Polanco, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** declaró caduco el recurso de apelación del prevenido Antonio Aybar, según resulta del examen del fallo impugnado, después de dejar establecidos los hechos siguientes: "a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal **a-quo**, en fecha 14 de octubre de 1970, sin que estuviesen presentes las partes en causa ni éstas fueran legalmente citadas; b) que dicha sentencia fue notificada al prevenido Antonio Aybar, en su domicilio, en fecha 19 de octubre de 1970, por acto instrumentado por el ministerial Juan L. Díaz Fontana, Alguacil Ordinario del Tribunal que la dictó c) que el prevenido Antonio Aybar, interpuso su recurso de apelación en fecha 15 de enero de 1971";

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dice textualmente así: "Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia";

Considerando que habiéndose interpuesto el recurso de apelación a los dos meses y veintiséis días de notificada la sentencia, es obvio que lo fue fuera del plazo de diez días que establece el texto legal antes transcrito; que, por consiguiente la Corte **a-qua** al declararlo caducado, juzgó correctamente el caso;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mencionados recursos, los cuales, en tales condiciones resultan nulos al tenor de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isaías Etiene; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Antonio Aybar, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; **Tercero:**

Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Olinda Mercedes Tavárez Polanco y San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Doctor Virgilio Méndez Acosta, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte;

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Peras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Reurrente: Juan Luis Capellán, Unión de Seguros, C. por A., y Dow Chemical Interamericana Ltd.

Abogado: Dr. Abelardo Herrera Piña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula No. 25120, serie 37, residente en la calle "A" No. 2, El Portal, de esta ciudad, Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, y Dow Chemical Interamericana Ltd., con domicilio social en la casa No. 32 de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2353, serie 17, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 30 de abril de 1970, en la Autopista Duarte, en el cual hubo dos lesionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 22 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por la señora Servia Luisa Rodríguez, parte civil constituida, Juan Luis Capellán, en su condición de inculpado, la razón social Dow Chemical Interamericana, Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo con el cual se cometió el accidente, de fecha 25 de septiembre de 1970, el de la primera y de 27 de octubre de 1970, los demás, por haber sido interpuestos dentro del plazo y con las formalidades requeridas por la ley de la materia, contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de Septiembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Servia Luisa Rodríguez Lazala, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Juan Pablo Espinosa y el Dr. Santiago Rodríguez, contra el nombrado Juan Luis Capellán, Dow Chemical Interamerican Ltd. y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Luis Capellán, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49 párrafo 6 y en consecuencia se condena a Cuarenta Pesos Oro (RD-\$40.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael García Toribio no culpable del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Luis Capellán y a la Dow Chemical Interamerican Ltd., y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.003 en favor de la señora Servia Luisa Rodríguez Lazala como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con el accidente provocado por el nombrado Juan Luis Capellán; **Quinto:** Se condena a Juan Luis Capellán y a la Dow Chemical Interamerican Ltd., y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles y penales, las civiles con distracción en favor de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Santiago Rodríguez Lazala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo de que se trata, **Segundo:** Declara buena y válida la ratificación de su constitución en parte civil hecha por la señora Servia Luisa Rodríguez, por órgano de sus abogados constituidos; **Tercero:**

Declara culpable al señor Juan Luis Capellán, del hecho de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Servia Luisa Rodríguez, parte civil constituida, ocurrido en el kilómetro 54 de la autopista Duarte, en fecha 3 de abril de 1970, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cuarenta Pesos Oro, moneda de curso legal, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al señor Juan Luis Capellán, en su calidad de autor y a la Dow Chemical Interamerican, Limited, en su condición de persona civilmente responsable de los daños causados por su empleado señor Juan Luis Capellán, a pagar a la señora Servia Luisa Rodríguez, una indemnización de Tres Mil Pesos, moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena al señor Juan Luis Capellán, al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con la Dow Chemical Interamerican, Limited, al pago de las costas civiles, las cuales se distraen en provecho de los Doctores Santiago Rodríguez Lazala y Juan Pablo Espinosa, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la presente sentencia es Oponible a la razón social Unión de Seguros, C. por A., hasta la cuantía de su póliza correspondiente”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que mientras el nombrado Rafael Emilio García Toribio transitaba manejando un carro en dirección de Sur a Norte, próximo al Km. 54 de la autopista Duarte, chocó con una camioneta manejada por el prevenido Juan Luis Capellán, quien transitaba por la misma autopista en dirección opuesta al primero; b) que el choque se produjo en el instante en que el mencionado prevenido, trataba de reba-

sarle a un carro que marchaba en la misma dirección, en una curva; c) que la camioneta manejada por Juan Luis Capellán hizo varios zig zag, y obstruyó la vía por donde transitaba García Toribio y este se estrelló contra la camioneta que manejaba Juan Luis Capellán; d) que en el accidente de que se trata, resultó la señora Servia Luisa Rodríguez, con traumatismos en el hemitórax izquierdo, con fractura de la 5ta., 6ta. y 7ma. costilla izquierda, traumatismo en el tercio inferior de la pierna derecha y tobillo del mismo lado, con fractura de tibia y peroné en su tercio inferior, herida contusa en la rodilla izquierda, contusión en a región frontal derecha; e) que esas lesiones curaron después de 90 días y antes de 120 días según certificación médica expedida al efecto; f) Que el accidente se debió a que el prevenido Capellán, no tomó las precauciones necesarias en la conducción de su vehículo y actuó imprudentemente, en el momento del accidente, lo que dio origen al choque en el cual resultaron lesionados los señores Rafael García Toribio, el prevenido Juan Luis Capellán y la señora Servia Rodríguez”;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a dos años de prisión y con multa de \$100 a \$500 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la persona lesionada durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Capellán a cuarenta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la

parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido Copellán al pago de esa suma a título de indemnización a favor de dicha parte civil constituída, solidariamente con la Dow Chemical Interamerican, Limited, persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la ley;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes han declarado los fundamentos de sus recursos; que, por tanto, estos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la contra-parte no ha comparecido a solicitarlo en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Capellán, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Unión de Seguros, C. por A., y Dow Chemical Interamerican Limited, contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benito de la Cruz, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Julio César Brache Cáceres y Bienvenido Canto Rosario.

Interviniente: Juan Valenzuela Mieses.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 195 de la calle La Guardia, de esta ciudad, cédula No. 50825, serie 1ra.; la Fábrica Domini-

cana de Cemento, C. por A., domiciliada en la prolongación de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y por la San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado del interviniente Juan Valenzuela Mieses, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día 14 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Brache Cáceres, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de octubre de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Juan Valenzuela Mieses, firmado por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 27 de septiembre de 1969, en esta ciudad, en que resultaron dos personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada regularmente por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales el día 30 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio César Brache Cáceres, a nombre y representación del prevenido Benito de la Cruz, de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Benito de la Cruz, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por los párrafos a) y c) de dicho artículo en perjuicio de los señores Mariano Ediburga Valenzuela y Juan Valenzuela Mieses, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se Condena a Benito de la Cruz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se Descarga de toda responsabilidad

penal al nombrado Mariano Ediburga Valenzuela, de generales que constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, en perjuicio de Juan Valenzuela Mieses, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **CUARTO:** Se Declaran las costas de oficio en cuanto respecta a Mariano Ediburga Valenzuela; **QUINTO:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Valenzuela Mieses y Mariano Ediburga Valenzuela, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Darío Dorrejo Espinal, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, en contra de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la guagua placa No. 65084, y comitente de su preposé señor Benito de la Cruz; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho del señor Mariano Ediburga Valenzuela y b) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) en favor y provecho del señor Juan Valenzuela, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Benito de la Cruz; **SEPTIMO:** Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C por A., en su expresada calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Carlos Manuel Troncoso Alies, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **NOVENO:** Se

Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Mariano Ediburga y Valenzuela y a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) la acordada en favor del señor Juan Evangelista Mieses; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial, las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación a las Reglas de las pruebas.— Desnaturalización de los hechos del proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 142 y 153 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Carencia de motivos con relación a las condenaciones civiles; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* dio por establecido que el chofer de la Cruz, sin tomar las precauciones necesarias, y en violación de las señales del Tránsito, trató de doblar hacia la izquierda para entrar a la ca-

Ile Yolanda Guzmán, basándose exclusivamente en las declaraciones de Mariano y Juan Valenzuela las dos personas constituidas en parte civil; es decir, que fundó la existencia de esa falta (que la Corte estimó generadora de la colisión) en declaraciones de partes interesadas en el proceso; que al fallar de ese modo incurrió, en la sentencia impugnada, no sólo en la violación de las reglas de la prueba, sino también en la desnaturalización de los hechos de la causa, pues la colisión no se produjo por la imprudencia del chofer de la Cruz, sino por la cometida por el motociclista, quien, a exceso de velocidad, fue a estrellarse contra el vehículo manejado por de la Cruz;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para establecer que el chofer de la Cruz trató de doblar a la izquierda, maniobra que niega el prevenido recurrente, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que al criterio de la Corte se establece que el prevenido de la Cruz, sí dobló a la izquierda en contra de las disposiciones legales y sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente; por las siguientes razones: a) porque así lo declaró el co-prevenido y agraviado Mariano Ediburga Valenzuela; y b) por haberlo declarado también ante el Juez del primer grado el agraviado Juan Valenzuela Mises";

Considerando que como se advierte, la única prueba que adujo la Corte *a-qua* para dar por establecido ese hecho esencial del proceso, (fundamento de la falta atribuída al chofer de la Cruz), fue lo declarado por las personas constituidas en la parte civil; que como esas declaraciones provienen de partes interesadas en la suerte del proceso, constituidas en parte civil, y no fueron cotejadas con los demás hechos y circunstancias, es obvio que por sí solas no pueden justificar la solución que a ese punto le han dado los jueces del fondo, máxime en esta materia en que los jueces deben realizar todas las medidas de instrucción que

conduzcan a la mejor descripción del hecho; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a las reglas de la prueba, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de los recurrentes;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Valenzuela Mieses; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1971, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón María López y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Carlos R. Romero Butten.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1971, años 128 de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón María López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4, serie 71, residente en la calle Caonabo No. 48 esquina Angel Perdomo, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1ro. de Abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de abril de 1971, (sentencia aún no notificada para esa fecha a los recurrentes) a requerimiento del Dr. Carlos R. Romero Buitén, cédula No. 99577, serie 1ra., abogado de dichos recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de mayo de 1969, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Ramón María López, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de agosto del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón María López, culpable de violar los artículos 67, 65 y 97 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores José Manuel Capellán y Pedro Antonio Méndez Pérez, y en consecuencia lo condena conforme al inciso c) del artículo 49 de la misma ley, al pago de

una multa de RD\$50.00 oro así como al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores José Manuel Valdez Capellán y Pedro Antonio Méndez Pérez, por órgano de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del señor Ramón María López, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del prevenido Ramón María López, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En Cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena al señor Ramón María López, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del señor José Manuel Valdez Capellán y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Pedro Antonio Méndez Pérez, como justas indemnizaciones por los daños morales y materiales por éstos sufridos; **Cuarto:** Condena al señor Ramón María López, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnizaciones supletoria; **Quinto:** Condena al señor Ramón María López, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara y Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta concurrencia de la suma estipulada en la Póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón María López, al momento de producirse el accidente de que se trata"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón María López, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir a la suma de RD-\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) el monto de la

indemnización acordada en favor del señor José Manuel Valdez Capellán, parte civil constituida; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los apelantes al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que más o menos a las ocho y media de la noche del día 4 del mes de mayo del año 1969, transitaba de este a oeste por la Avenida Méjico, de esta ciudad, el prevenido Ramón María López, conduciendo el automóvil de su propiedad placa No. 25917, marca Volkswagen, color blanco, modelo 1963, motor número 7344-871. b) que en el mismo momento circulaba de sur a norte por la calle Dr. Delgado el señor Manuel Valdez Capellán, manejando la motocicleta de su propiedad placa No. 15015, marca Vespa, color azul, modelo 1964, motor No. V9BLM-11266, llevando en la parte trasera al señor Pedro Antonio Méndez Pérez; c) que ambos conductores conducían sus respectivos vehículos a una velocidad moderada; d) que al llegar a la intersección de las vías citadas se produjo una colisión entre los vehículos en referencia, a consecuencia de la cual sufrieron lesiones que curaron después de 45 días y antes de 60, el señor José Manuel Valdez Capellán, y después de 20 y antes de 30 días, el señor Antonio Méndez Pérez; e) que el accidente se produjo cuando el conductor de la motocicleta había casi ganado el cruce de la intersección aludida; f) que el prevenido López no detuvo su vehículo ni redujo la velocidad, no obstante existir en esa esquina para

la fecha de la colisión, un letrero de "Pare", para los vehículos que circulan por la Avenida Méjico y pese a que pudo observar la motocicleta mientras cruzaba la intersección";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de cincuenta pesos, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,500 para José Manuel Valdez Capellán, y en dos mil pesos para Pedro Antonio Méndez Pérez; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles, y al hacer oponible dichas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación ;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la Compañía recurrente ha expuesto los fundamentos de su recurso; que, por tanto, éste resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la contra-parte no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón María López, contra la sentencia de fecha 1ro. de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Aquiles Espaillat y Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."

Abogado: Lic. Víctor Manuel Acosta.

Interviniente: Gisela Altagracia Hernández.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández Espinal y Cesáreo Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Aquiles Espaillat, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Ortega y Gasset, de

esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con domicilio en la casa No. 81, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 29 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algaucil de turno en la lectura del rol;

Odío al Dr. Darío O. Fernández Espinal por sí, y por el Dr. Cesáreo A. Contreras, abogados de la interviniente, Gisela Altagracia Hernández, mayor de edad, dominicana, con cédula No. 7698, serie 32, domiciliada en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de mayo de 1971, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Licdo. Víctor Manuel Acosta, a nombre y representación de los recurrentes, Francisco Aquiles Espaillat y la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros, C. por A."; acta en la cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 de octubre de 1971, firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 9 de enero de 1971, Aníbal Capellán, inculpado del delito de golpes involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Gisela Altagracia Hernández, fue

sometido al Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, y dicho Juzgado de Paz, en fecha 18 de febrero de 1971, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la parte civil, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Acosta, a nombre y representación de la señora Gisela Altagracia Hernández, parte civil constituida, en la causa seguida contra el nombrado Aníbal Capellán, de generales anotadas, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, en sus atribuciones correccionales, de fecha 18 de febrero del año 1967, y marcada con el No. 46, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Aníbal Capellán, de generales anotadas, culpable de haber violado el Art. 49 de la Ley 241; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Aníbal Capellán, a tres pesos oro (RD\$3.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación al Art. 49 de la Ley 241; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Aníbal Capellán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Cesáreo Contreras y Licdo. Víctor Manuel Acosta, Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena, que la multa sea compensable por Un (1) día de prisión correccional, por cada RD\$ (peso) dejado de pagar, en caso de insolvencia; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Aníbal Capellán, a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a título de indemnización a favor de la querellante, señora Gisela Altagracia Hernández, por los daños Morales y Materiales, sufridos por ella a causa del accidente; SEGUNDO: Se modifica; La precitada sen-

tencia en el sentido de que por la presente sentencia: A) Se condena al señor Francisco Aquiles Espaillat T., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Gisela Altagracia Hernández, a título de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia del accidente; B) Se condena al nombrado Francisco Aquiles Espaillat T., en su calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; C) Se declara la presente sentencia, común y oponible, contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil, de dicho señor Francisco Aquiles Espaillat T.; D) Que se condene al nombrado Francisco Aquiles Espaillat T. y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Cesáreo Contreras y Licdo. Víctor Manuel Acosta, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos, la sentencia objeto del recurso de apelación";

Considerando que los recurrentes en el acta de su recurso, al desarrollar su medio de casación se limitan a alegar en síntesis: que la sentencia impugnada, ni en la relación de hechos, ni en su dispositivo, expresa en qué consistieron los daños, cuya reparación fue acordada; que no justifica la suma fijada como reparación de los mismos, ni aún se hace referencia a las enunciaciones que pueda contener el certificado médico; que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate dio por esta-

blecido, que el día 9 de Enero de 1971, siendo aproximadamente la 1 p.m. al tiempo de arrancar la guagua placa No. 73684, manejada por Aníbal Capellán, alcanzó a Gisela Altagracia Hernández, ocasionándole traumatismo a nivel de la cadera izquierda, curable dentro de los diez (10) días, salvo complicación, de acuerdo con el certificado médico que obra en el expediente;

Considerando que tomando en cuenta los hechos así establecidos, dicha Cámara **a-qua**, se expresa como sigue en la sentencia impugnada: "procede condenar a Francisco Aquiles Espailat, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos), en favor de Gisela Altagracia Hernández, a título de indemnización por los daños morales y materiales, sufridos por ella, como consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria";

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara **a-qua**, como se advierte de lo arriba expuesto, para fallar como lo hizo, encunto a la indemnización se refiere, que es el único punto objeto del presente recurso, tomó en cuenta, para la evaluación de la misma, entre otros elementos de juicio, la certificación médica, que obra en el expediente, lo que era suficiente, ya que no se trata en la especie de una suma no razonable, que ameritare una motivación más extensa;

Considerandó, pues, que la Sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gisela Altagracia Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Aquiles Es-

paillat y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A." contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de abril de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de abril de 1970.

Materia: Correccional:

Recurrentes: Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14918, serie 28, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 27, de la ciudad de Higüey y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en esta ciudad en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1970, dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 5771, de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Higüey al Seybo el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó en fecha 1ro. de julio de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo figura más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**. PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores José A. Rodríguez Conde y Juan Jorge Chahín Tuma, abogados, a nombre y en representación de Ramón Encarnación Rib, Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., parte civil constituida, inculpada y entidad aseguradora puesta en causa, respec-

tivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de julio de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al referido inculcado Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Ramón Encarnación Rib; una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en beneficio de Ramón Encarnación Rib, parte civil constituida, como reparación a los daños y perjuicios sufridos; y las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José A. Rodríguez Conde, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; rechazó, por improcedente, el pedimento formulado por Ramón Encarnación Rib, constituido en parte civil, tendiente a que Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez fuera condenado al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; y dispuso además, dicha sentencia, que las condenaciones civiles pronunciadas sean oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente.— SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 17 de marzo de 1970, contra el inculcado Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez, por falta de comparecer,, no obstante haber sido legalmente citado.— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación.— CUARTO: Condena al referido inculcado y persona civilmente responsable al mismo tiempo Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José A. Rodríguez Conde, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 24 de agosto de 1967, el raso 1ra. Cl. Daniel Montero Carmona, 24ta. Cía. Policía Nacional, declaró por ante el Oficial de Servicio que "mientras éste (refiriéndose al nombrado Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez) transitaba por la carretera que conduce de Higüey a esta ciudad de El Seibo, en dirección de Este a Sureste, al llegar al Km. 19 de dicha carretera, frente a la fonda del nombrado Aníbal Márquez, conduciendo la camioneta marca Daihatsan, color verde claro, placa No. 54302, de su propiedad, asegurado por la compañía de Seguros Pepin, S. A., bajo la póliza No. A-06021, alcanzó con dicho vehículo al nombrado Ramón Encarnación Rib, cédula 6167, serie 28; b) que en fecha 4 del mes de agosto de 1967, el Doctor Juan Altagracia M., Médico del Hospital Dr. Teófilo Hernández, de El Seibo, expidió a requerimiento del Oficial Comandante de la Policía Nacional, de esta ciudad, un certificado médico, al nombrado Ramón Encarnación Rib, esidente en Pejucal, del municipio de Higüey y constatado que presenta: "fractura completa de la pierna izquierda y traumatismos diversos, pronóstico reservado, dicho paciente fue trasladado al hospital Darío Contreras"; c) que en fecha 16 de noviembre de 1967, el Médico Legista de Santo Domingo, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracio certificó, después de haberle practicado un examen al nombrado Ramón Encarnación, y constató que presenta: "fractura 1/3 medio de pierna derecha en toda la extensión, expuesta; de fecha 24 de agosto de 1967, estas lesiones curan después de 60 días y antes de 90 días, salvo complicaciones; d) que en el expediente consta una certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 22 de noviembre de 1967,

que lleva el número M 2178 del formulario AP-16, con los siguientes datos: "camioneta, registrada con el número 85401, motor No. 140467, marca Daihatsu, chasis No. 23025, placa No. C-54302, correspondiente al año 1967, a nombre de Ramón O. Guerrero, cédula No. 14918, serie 28, con residencia declarada en Pedro Livio Cedeño No. 27, Santo Domingo, Distrito Nacional"; e) que consta en el expediente, otra certificación expedida esta última, por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de noviembre de 1967, conteniendo las informaciones siguientes: "La camioneta marca Daihatsu, motor No. 140467, propiedad del señor Ramón Osvaldo Guerrero Rodríguez, con domicilio y residencia declarados en la calle Pedro Livio Cedeño No. 27, de esta ciudad, se encuentra asegurado en esa compañía Seguros Pepín, S. A.) bajo la póliza No. A-06021, con vigencia del 5 de julio de 1967, al 5 de julio de 1968, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio"; f) Que el prevenido iba a exceso de velocidad y le dio con la camioneta que conducía a Ramón Encarnación Rit, produciéndole las lesiones antes dichas, por no realizar las maniobras necesarias para evitar el hecho, al extremo de que "tuvo que dar un frenazo grande que dejó la marca varios días; no obstante que Encarnación iba en el paseo"; lo que a juicio del juez del primer grado, confirmado por la Corte **a-qua** caracterizaba su torpeza e imprudencia en el hecho; y g) Que contrariamente a lo afirmado por el prevenido "no se ha establecido que en el accidente en cuestión, haya habido de parte de la víctima alguna falta que se le pueda imputar o retener a la misma, de manera, que al establecerse ésta, la responsabilidad penal puede excluir o disminuirse en beneficio del propietario y conductor del vehículo en el momento del accidente, Osvaldo Guerrero Rodríguez, debiendo responder como autor único del accidente en perjuicio, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, de Ramón Encarnación Rib, persona civilmente constituida, lesionada";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en la fecha en que ocurrió por el Art. 1º de la Ley No. 5771, de 1961; y sancionado por ese mismo texto con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de cien pesos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando que al tenor del Art 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un me-

morial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la compañía recurrente ha expuesto los medios en que se funda; que, en tales condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre el pago de las costas civiles, en razón de que la contraparte no ha comparecido a solicitarlo en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón O. Guerrero Rodríguez, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cirilo Camacho Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Camacho Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula No. 406, serie 89, domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto" No. 13 (alto)s de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por la señora Ana Julia Alvarez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de julio del año 1970, que acoge, el dictamen del Fiscalizador que copiado textualmente dice así: "Solicitamos muy respetuosamente se declare al señor Cirilo Camacho Jimenez, no padre de la menor Ana Idelca Alvarez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y de violación a la Ley No. 2402. Se declaran las costas de oficio'. — Segundo: En cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia se declara al nombrado Cirilo Camacho Jiménez, de generales que constan padre de la menor Ana Idelca Alvarez, procreada con la señora Ana Julia Alvarez ;Tercero: Se declara al nombrado Cirilo Camacho Jiménez, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre pensión alimenticia, en perjuicio de la menor Ana Idelca Alvarez, procreada con la señora Ana Julia Alvarez, y en consecuencia se le condena a pasarle una pensión alimenticia de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), mensuales, para el sustento y manutención de dicha menor a partir de la fecha de la querella; Cuarto: Se condena al señor Cirilo Camacho Jiménez, en caso de incumplimiento a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional; Quinto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Sexto: Se condena a Cirilo Camacho Jiménez, al pago de las costas".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de octubre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del Art. 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que en la especie el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirilo Camacho Jiménez, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel Darío Reyes García, Orfila Andrea Ramírez Féliz y Compañía de Seguros Pepin, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Darío Reyes García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 71 de la calle Alonso de Espinosa, de esta ciudad, cédula No. 111454, serie 1ra.; por Orfila Andrea Ramírez Féliz, dominicana, cédula No. 80810, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 184 de la calle Peña Batlle, de esta ciudad, y por la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Isabel la Católica a

esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa a los recursos de casación, de fecha 23 de julio de 1970 y levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Féli A. Brito Mata, abogado, cédula No. 291945, serie 47, actuando a nombre y en representación del inculpado Angel Darío Reyes García, de Orfila Andrea Ramírez Féliz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo I, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 463, inciso 6º, del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Angel Darío Reyes García fue sometido a la acción de la justicia represiva, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de mayo de 1968, prevenido del delito de violación a la ya mencionada Ley No. 241, en perjuicio de

Diógenes Darío Saviñón; b) que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso por el Ministerio Público, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 15 de agosto de 1969, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que do Angel Darío Reyes García, por Orfila Andrea Ramírez sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Angel Darío Reyes García, por Orfila Andrea Ramírez Félix y por la compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, la que contiene el d.spositivo que dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix A. Brito Mata, a nombre y en representación del prevenido Angel Darío Reyes, de la persona civilmente responsable, señora Orfilia Andrea Ramírez Félix, y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de agosto de 1969, cuyo d.spositivo dice así; "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Ramón María Saviñón y Heroína Mauricio de Saviñón, en su calidad de padres de la víctima, y de la señora Evangelina Vargas, en su calidad de madre y tutora legal del menor Diógenes Saviñón Vargas, en contra de la señora Orfilia Andrea Ramírez Félix, en su calidad de comitente del prevenido Anfgel Darío Rayes García, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al prevenido Angel Darío Reyes García, culpable de violación al Art. 49, acpápite d) párrafo primero de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Angel Darío Reyes García y Orfila Andrea Ramírez Feliz, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente al pago solidario de una indemnización

de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de los señores Ramón María Saviñón y Heroína Mauricio de Saviñón, y al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la señora Evangelina Vargas; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte del señor Diógenes Darío Saviñón Mauricio; **Cuarto:** Se condena al prevenido Angel Darío Reyes García y Orfilia Andrea Ramírez Félix, esta última en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles, con distracción en provecho del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posee el prevenido por un período de seis (6) meses a partir de la fecha; **Sexto:** Se ordena al representante del Ministerio Público la comunicación de dicha medida al señor Director General de Rentas Internas a fin de que no se pueda extender duplicado de la misma durante el tiempo de la suspensión; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable demandada"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Darío Reyes, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido Angel Darío
Reyes García**

Considerando que la Corte *a-qua*, ponderando los elementos de juicio regularmente administrados durante la ventilación del presente caso penal, ha dado por estable-

cidos los hechos que siguen: "a) que más o menos a la una y media del día 11 de mayo de 1968, transitaba de sur a norte por la calle Albert Thomas, de esta ciudad, el prevenido Angel Darío Reyes García, conduciendo la guagua pública No. 68182, marca Ford, modelo 1955, color azul y blanco, motor No. B60V5H-25225, propiedad de la señora Orfila Andrea Ramírez Félix; b) que en el mismo instante circulaba de oeste a este, por la calle Luis Reyes Acosta, el agraviado Angel Darío Saviñón Mauricio, manejando la motocicleta marca Vespa, No. 11697, modelo 1966, color blanco, motor No. VSCI-MO624997, propiedad del señor Feliciano Jáquez G.; c) que al llegar ambos vehículos a esquina formada por las citadas vías, se produjo entre ellos una colisión, a consecuencia de la cual el conductor de la motocicleta recibió golpes que le ocasionaron la muerte mientras era trasladado a un hospital local; d) que después del choque la guagua arrastró a la motocicleta como unos 20 metros del punto de la colisión, siguiendo la dirección en que aquella transitaba, causando la total destrucción de la última; e) que el cuerpo de la víctima fue encontrado debajo de la guagua, en el sitio en que ésta se detuvo después del accidente, es decir a unos 20 metros del lugar del choque, en la calle Albert Thomas, en dirección sur-norte, hasta donde fue arrastrado dicho cuerpo; f) que el propio prevenido admite que cuando llegó a la intersección en cuestión observó la motocicleta que se acercaba a una distancia aproximada de veinte metros; g) que no obstante se lanzó a cruzar la esquina, cuando las reglas de la prudencia le imponía detenerse y esperar que pasara la moto que viajaba en vía de preferencia; h) que la circunstancia de que tanto la motocicleta como el cuerpo de la persona que la conducía, fuesen arrastrado por un espacio de cerca de veinte metros revela que el chofer de la guagua circulaba a una alta velocidad; i) que a esa conclusión corrobora el estado de destrucción total en que

quedó la moto, así como la gravedad de los golpes sufridos por la víctima”;

Considerando que la Corte **a-qua** expresa “que los hechos relatados ponen de manifiesto que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en las faltas cometidas por el prevenido al conducir su vehículo a una velocidad superior a las permitidas por las circunstancias y de lanzarse a cruzar la esquina no obstante observar que de la misma se encontraba a poca distancia otro vehículo que circulaba en vía de preferencia”;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** durante la instrucción del caso, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación al artículo 49, párrafo I, de la precitada Ley No. 241; delito sancionado por este texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos pesos a dos mil pesos; que, por tanto, al condenar la indicada Corte **a-qua** al inculpa-do Reyes García, después de declararlo culpable, al pago de una multa de quinientos pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirmando así la sentencia dictada por el juez del primer grado de jurisdicción, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua**, en lo que respecta a las condenaciones civiles, dio también por establecido que el delito cometido por el inculpa-do y recurrente Reyes García había producido daños morales y materiales a Ramón María Saviñón y Heroína Mauricio de Saviñón, en su referida calidad de padres legítimos de la víctima del accidente ventilado, y a Diógenes Darío Saviñón Vargas, hijo de tal víctima, todos constituidos en partes civiles; daños que ha estimado soberanamente en las sumas de \$4,000 para Ramón María Saviñón y Heroína Mauricio de Saviñón, y \$4,000 para Diógenes Darío Saviñón; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en

causa como civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del inculpadó, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Considerando que Orfila Andrea Ramírez Féliz, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, recurrentes en la presente instancia, no han depositado los correspondientes memoriales relativos a los medios en que fundan sus respectivos recursos, ni al declarar éstos invocaron ni desarrollaron medio alguno de casación como fundamento de tales recursos;

Considerando que, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para dichos recurrentes era obligatorio el depósito de un memorial con la exposición de los hechos que le sirven de fundamento, a pena de nulidad de esos recursos, ya que no lo hicieron al hacer las correspondientes declaraciones, y habida cuenta de que las prescripciones del precitado artículo 37 son extensivas a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa;

Considerando que por todo cuanto acaba de ser dicho, procede declarar nulos los recursos indicados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes adversas a los recurrentes que sucumben no han comparecido a solicitarlo a esta audiencia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Angel Darío Reyes García, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la expresada sentencia por Orfila Andrea Ramírez Féliz, parte civilmente responsable y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la primera.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Celestino Lantigua Cruz, Antonio Leoncio Lantigua Cruz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Celestino Lantigua Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 285, serie 89, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; Antonio Leoncio Lantigua Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la sección El Mirador, de la ciudad de Moca, cédula No. 2400, serie 54; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la ciudad de Santiago, en la casa No. 48 de la calle San Luis, contra la sentencia de

fecha 10 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de mayo de 1970, en la carretera Duarte, en el tramo de Moca a Santiago, en el cual hubo varios lesionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado a continuación en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Celestino Lantigua Cruz y la Cía. "Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 9 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por Fausto de la

Rosa Vásquez, Nelson Arístides Santos, Juan Bautista Ventura y Ramón Alfonso Taveras, por conducto de sus abogados constituidos, en contra del acusado en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a Ramón Celestino Lantigua C., al pago de una indemnización de RD\$1,000.-00 en favor de Juan Bautista Ventura N.; de RD\$300.00 en favor de Alfonso Taveras; de RD\$300.00 en favor de Nelson Arístides Santos, y de RD\$500.00, en favor de Fausto de la Rosa Vásquez; Segundo: Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y de la persona civilmente responsable, en lo que concierne a las indemnizaciones en favor de Juan Bautista Ventura Núñez; Tercero: Se condena al acusado al pago de los intereses civiles a partir del día de la demanda, en lo que concierne a las indemnizaciones en favor de Nelson Arístides Santos, Ramón Alfonso Taveras y Fausto de la Rosa Vásquez; Cuarto: Se declara al coprevenido Fausto de la Rosa Vásquez, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Se declaran las costas de oficio; Quinto: Se declara al coprevenido Ramón Celestino Lantigua Cruz, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Sexto: Se le condena además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su mayor parte por haber sido hecho de conformidad a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Cía. "Unión de Seguros", C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citada legalmente.— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: Condena al prevenido Ramón Celestino Lantigua Cruz al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Dr. Francisco Manuel Comprés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y

condena, conjuntamente con el prevenido, a la persona civilmente responsable Antonio Leoncio Lantigua y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que en horas de la mañana del día 15 de mayo de 1970, mientras el carro placa pública 46630, marca Austin, propiedad de Plutarco León Santos, conducido por Fausto Rosa Vásquez, transitaba de Este a Oeste por la carretera “Duarte”, tramo Moca-Santiago, al llegar al Km. 4 de la misma, fue chocado por el camión placa No. 82405, marca Chevrolet, propiedad de Antonio Leoncio Lantigua, conducido por el prevenido Ramón Celestino Lantigua Cruz, quien transitaba por la misma carretera donde sucedió el accidente, en sentido contrario; b) que en el carro público, conducido por Fausto Rosa Vásquez, iban como pasajeros Nelson Aristides Santos, Ramón Alfonso Taveras y el Raso P. N., Juan Bautista N., los cuales, al igual que el chofer resultaron lesionados; c) que de acuerdo a los certificados médicos anexos al expediente, estos certifican que: Nelson Aristides Santos, presenta heridas y golpes en distintas partes del cuerpo, curables antes de 10 días; Ramón Alfonso Taveras, contusiones y laceraciones en distintas partes del cuerpo, curables después de 10 días y antes de veinte; Francisco Fausto Rosa Vásquez, contusiones y laceraciones en la cabeza y la cara, curables antes de 10 días y el Raso, P. N., con traumatismos del hombro izquierdo, contusión en la región anterior del hemitorax izquierdo, curables después de 10 días y antes de 20; d) que en el momento del accidente el camión conducido por el prevenido

Lantigua Cruz, estaba asegurado con la compañía "Unión de Seguros, C. por A., mediante la póliza No. 11977; e) que el carro donde viajaban como pasajeros, iba a velocidad normal, completamente a su derecha, y que por el contrario el camión conducido por el prevenido Lantigua Cruz venía en sentido opuesto, a mucha velocidad, haciendo zig-zag, y en uno de esos bandeos hacia la izquierda, ocupando la derecha del carro originando el accidente, situación que fue confirmada por la propia declaración del prevenido Ramón Celestino Lantigua Cruz";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra e, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$300.00, cuando la enfermedad producida o la imposibilidad para el trabajo durase por diez días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Lantigua, había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las personas constituidas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,000.00 para Juan B. Ventura N.; \$300.00 para Alfonso Taveras; \$300.00 para Nelson Aristides Santos; y \$500.00 para Fausto de la Rosa Vásquez, que, en consecuencia al condenarlo al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituidas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta apli-

cación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la Compañía Aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de dichos recursos, los cuales, en consecuencia, resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes con interés contrario no han comparecido a solicitarlo en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Celestino Lantigua, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio Leoncio Lantigua Cruz, persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de febrero de 1971.

Materia: correccional.

Recurrentes: César Augusto Rodríguez y Servicios y Acarreos, C. por A.

Abogados: Dres. Cesáreo Contreras y Darío O. Fernández Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manutl D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Aristides Fialli Cabral, de esta ciudad, con cédula No. 98210, serie Ira.; y Servicios y Acarreos, C. por A. con domicilio en la casa No. 81, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de Febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, con cédula No. 26110, serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fulgencio Robles López, en representación de los Dres. Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández Espinal, abogado de Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de los Caballeros, con cédula No. 76297, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista una certificación de la Secretaría Auxiliar de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se hace constar que el Dr. Clyde Eugenio Rosario, declaró en la Secretaría de ese Tribunal, en fecha 16 de marzo del año 1971, un recurso de casación a nombre de César Arturo Rodríguez y Servicios y Acarreos, C. por A., contra la sentencia correccional No. 156-bis, de fecha 3 de Febrero de 1971;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 18 de octubre de 1971, por el abogado de los recurrentes;

Visto el Escrito firmado en fecha 8 de octubre de 1971, por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, por si y por el Dr. Cesáreo A. Contreras, abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 103 de la Ley No. 241 de 1967; y los Arts. 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido

el 3 de noviembre de 1970 en la ciudad de Santiago, en el cual resulto con lesiones curables antes de diez días, Ramón A. Rodríguez F., y los vehículos, con algunos desperfectos, fueron traucidos a la justicia Cesar Augusto Rodríguez Santana, y Napoleón Polanco S., interviniendo por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la ciudad de Santiago, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto, en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Cesar A. Rodríguez, la persona civilmente responsable, Servicios y Acarreos, C. por A. y Cía, Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada actualmente, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por César Augusto Rodríguez Santana, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Servicios y Acarreos, C. por A., contra sentencia No. 942 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en cuanto a la forma.— SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia defecto contra César Augusto Rodríguez Santana, Unión de Seguros, C. por A., y Servicios y Acarreos, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado.— TERCERO: Confirma la sentencia No. 942 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción en sus Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto de la sentencia que copiada textualmente dice así: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado César Augusto Rodríguez Santana, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado. —Segundo: En consecuencia se condena a RD\$6.00 (Seis Pesos Oro) de multa en defecto por violar los artículos 49 y 123 de la ley 241, por el hecho de haber originado un choque entre el camión placa No. 72411, marca Mercedes Benz, color amarillo, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., Póliza S. D. No. 7521, vence el día 30—12—70, propiedad de Servicios y Acarreos C. por A.,

Póliza No. 1-225, vence el día 1—7—71, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el impacto resultó con golpes el señor Ramón Antonio Rodríguez Félix, de 34 años de edad.— Tercero: Se condena además al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— Cuarto: Declara al nombrado Napoleón Poianco, no culpable de violar los artículos 49 y 123 de la ley 241.— Quinto: En consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran de oficio las costas y declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por Ramón Antonio Rodríguez Santana, por intermedio de su abogado Cesáreo Contreras, en contra de la Compañía Servicios y Acarreos, C. por A., La Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro) como justa reparación de los daños materiales sufridos a causa del accidente que la Compañía Servicios y Acarreos, C. por A., sea condenado a los intereses legales de la suma acordada y que la sentencia que intervenga contra Servicios y Acarreos, C. por A., sea declarada común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora.— Sexto: Condena a César Rodríguez Santana, al pago de las costas penales y civiles con distracción de este último, en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— CUARTO: Se modifica el ordinal Sexto de dicha sentencia y en vez del señor César Augusto Rodríguez, se condena a la Compañía Servicios y Acarreos, C. por A., y su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: a) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y falta de base legal, combinados; b)

Violación del derecho de defensa en lo que respecta a Servicios y Acarreos, C. por A.;

Considerando que el interviniente propone contra el recurso arriba mencionado un medio de inadmisión o nulidad, alegando que al haber sido notificada la sentencia impugnada el 25 de febrero de 1971, y el recurso de casación de que se trata, haber sido declarado el 16 de marzo del mismo año, es decir, 20 días, aproximadamente, después, fue interpuesto fuera de plazo, y en consecuencia tardíamente; pero

Considerando, que en cuanto al prevenido, César A. Rodríguez S. el acto de Alguacil, fechado a 25 de febrero de 1971, a que alude, el interviniente Ramón Rodríguez, no revela, que fuese notificado al prevenido, sino exclusivamente, a la Compañía Aseguradora, "Unión de Seguros, C. por A." y a la persona civilmente responsable, "Servicios y Acarreos, C. por A." y además en el expediente, no hay constancia de que la sentencia en defecto dictada en su contra, hubiese sido notificada a éste en ninguna otra forma; por lo que hay que admitir, que en lo que a dicho prevenido respecta, el plazo para declarar su recurso de casación cuando fue interpuesto, no había comenzado a correr, y en consecuencia, estaba abierto, por lo que el medio de inadmisión en lo que a dicho prevenido concierne, debe ser desestimado;

Considerando que en cambio, en lo que respecta al recurso de "Servicios y Acarreos, C. por A.", al haberle sido notificada la sentencia impugnada el 25 de febrero de 1971, por acto del alguacil Rafael A. Chevalier C. y no habiendo ésta declarado su recurso sino el 16 de marzo del mismo año, como ha sido establecido, siendo la distancia entre esta Ciudad, donde tiene su domicilio la Compañía recurrente, y la ciudad de Santiago, donde debía ser declarado el recurso de apelación, de 164 kilómetros, es evidente que entre la notificación de la sentencia y la decla-

ración del recurso, transcurrió como lo alega el interviniente, un plazo mayor del acordado por la ley, que era de 10 días francos, más 1 día por cada 30 kilóetros de distancia; que en consecuencia dicho recurso, es tardío, por lo que procede en cuanto a dicha compañía se refiere, acoger el medio de inadmisión propuesto por el interviniente;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido, dicho recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, se limita en síntesis a alegar, que la sentencia impugnada no contiene una exposición precisa, suficiente y completa de los hechos, que permita a esta Corte verificar, si la Cámara **a-qua** ha aplicado correctamente la ley; que en consecuencia se ha incurrido en la violación del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el Juez **a-quo** dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, los siguientes hechos: "A) Que el día 3 de noviembre de 1970 el señor Napoleón Polanco transitaba de este a oeste por la calle Hermanas Mirabal conduciendo una camioneta de la Corporación Dominicana de Electricidad, acompañado del señor Ramón Rodríguez; B) A esa misma hora transitaba en el mismo sentido el nombrado César Rodríguez Santana, conduciendo un camión cargado de acuerdo a sus propias declaraciones, propiedad de Servicios y Acarreos, C. por A., asegurado con la Cía. Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. SD-7521; 'C) Que al llegar a la esquina Benito Monción había varios vehículos detenidos incluyendo la camioneta conducida por Napoleón Polanco; D) Que el camión conducido por César Rodríguez S. iba cargado y podía verse si frenaba según sus propias declaraciones por lo

que prefirió hacer impacto con la camioneta por detrás; E) Que a consecuencia del impacto ambos vehículos resultaron con desperfectos y el señor Ramón Rodríguez que iba como ocupante de la camioneta recibió golpes y heridas curables antes de 10 días de acuerdo a certificado médico legal expedido por el Dr. Jaime R. Borrell Pons, Médico Legista, en fecha 3 de noviembre de 1970; que la causa determinante generadora del accidente está radicada en la torpeza y la imprudencia del prevenido César Rodríguez Santana al no frenar su vehículo al encontrar varios vehículos detenidos como era su deber entre ellos la camioneta conducida por Napoleón Polanco o sea que el accidente tuvo lugar por la falta única de César Rodríguez Santana”;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el prevenido recurrente, los hechos arriba mencionados, dados por establecidos por el Juez *a-quo*, como se ha dicho, son suficientes para que esta Suprema Corte pueda ejercer su control, y determine, como lo hace que la ley ha sido bien aplicada; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que el alegato del prevenido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo artículo párrafo a) con prisión de (6) seis días a (6) seis meses, y multa de \$6.00 (seis) pesos, a \$180.00 (ciento ochenta peso) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que por tanto al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, única a \$6.00 (Seis Pesos) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, se le aplicó una pena

inferior a la que determina la ley, pero al no poder ser aumentada ésta, por su solo recurso, dicho error no puede dar lugar a que la sentencia impugnada sea casada, por no haber recurrido el Ministerio Público;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por César A. Rodríguez S., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios y Acarreos, C. por A.; y **Cuarto:** Condena a Servicios y Acarreos, C. por A. y César A. Rodríguez Santana, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los doctores César A. Contreras y Darío O. Fernández Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz cejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Reynoso Fermín, Severino Vásquez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: José Gumercindo Rivas.

Abogado: Dr. Cesáreo Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Reynoso Fermín dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en Santiago, en la calle Independencia No. 11, cédula personal No. 10252, serie 45; Severino Vásquez, domiciliado en la ciudad de Santiago, en la casa

No. 1 de la calle Independencia; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 48 de la calle San Luis, en Santiago, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández en representación del Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula No. 8110, serie 8, abogado del interviniente José Gumercindo Rivas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección La Canela, del municipio de Santiago, portador de la cédula de identificación personal No. 33793, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 11 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. José Ramia Yapur, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago en fecha 19 de julio de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó la sen-

tencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesáreo Contreras a nombre y representación de la parte civil constituída José Gumercindo Rivas; por el Dr. José Ramia Yapur a nombre y representación de Rafael Antonio Reynoso; del dueño del vehículo, señor Severino R. Vásquez y de la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y declara a Rafael Antonio Reynoso, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, letra "C" de la ley 241 Mod. (golpes involuntarios) en perjuicio de José Gumercindo Rivas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Debe declarar y declara a José Gumercindo Rivas, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo (violar el art. 49 ley 241 Mod.), y, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido; Tercero: Debe condenar y condena a Rafael Antonio Reynoso al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a José Gumercindo Rivas; Cuarto: Debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Gumercindo Rivas, contra Severino R. Vásquez, persona civilmente responsable; Quinto: Debe condenar y condena a Severino R. Vásquez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de José Gumercindo Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; Sexto: Debe condenar y condena a Severino R. Vásquez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de in-

demnización suplementaria; Séptimo: Debe declarar y declara esta sentencia en su aspecto civil y en lo que respecta a Severino R. Vásquez, común y oponible a la Cía. "Unión de Seguros", C. por A.; Octavo: Debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Dres. Ramia Yapur y Weber en representación de la Cía. de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y defensa del prevenido Rafael Antonio Reynoso; Noveno: Debe pronunciar y pronuncia defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa; y, Décimo: Debe condenar y condena a Severino R. Vásquez y a la Cía. "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por los presentes recursos; TERCERO: Condena al prevenido Rafael Antonio Reynoso Fermín al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable Severino R. Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 19 del mes de julio del año 1970, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, la camioneta marca "Chevrolet", placa No. 83116, propiedad de Severino R. Vásquez, era conducida en dirección de Oeste a Este por la calle "Las Carreras", de esta ciudad de Santiago, por el chofer Rafael Antonio Reynoso; b) que al mismo tiempo era conducida por la Avenida Franco Bidó, la motocicleta marca "Honda 90", placa No. 30719 en dirección de Sur a Norte,

por su propietario el señor José Gumercindo Rivas; c) que al llegar a la esquina formada por la preindicada Avenida y la calle Las Carreras, y mientras el conductor de la susodicha motocicleta marchaba a velocidad normal por su derecha por la indicada avenida (vía esta preferencial), la camioneta (que según se desprende de algunos datos del expediente transitaba por la calle Las Carreras en dirección Oeste Este) irrumpió a cruzar la vía preferencial ocupada por la referida motocicleta, y en esas circunstancias, ocurrió el accidente de que se trata; d) que con motivo del accidente el agraviado José Gumercindo Rivas, ocupante de la motocicleta, resultó lesionado del siguiente modo: a) Laceraciones del codo derecho e izquierdo no han curado; b) traumatismo del pie izquierdo curable después de 30 días y antes de los 45 días "salvo complicaciones posteriores"; de acuerdo con el certificado médico legal No. 126 que obra en el expediente, de fecha 12 de agosto del año 1970, expedido por el Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, médico legista de Santiago, el cual corresponde a José Gumercindo Rivas"; e) "que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido al conducir su vehículo y no detenerse al cruzar una calle de preferencia como lo es la susodicha "Avenida Franco Bidó", por la que transitaba el agraviado, constituyendo su acción una marcada imprudencia";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencias, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, después de declararlo culpable y

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido Reynoso había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en \$450.00; que, al condenar a Severino R. Vásquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y sus intereses, a título de indemnización a favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable,, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, antes citada;

Considerando que ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes han ex-

puesto los fundamentos de sus recursos; que, por tanto, estos resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citado,

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Gumercindo Rivas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Rafael A. Reynoso Fermín, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Tercero:** Declara nulos los recursos de Severino R. Vásquez, persona civilmente responsable y de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", y los condena al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Cesáreo A. Contreras, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Roa y el Ingenio Barahona.

Abogados: Dr. Bienvenido Vélez Toribio (abogado del Ingenio), y Dr. Juan Esteban Olivero (abogado de Roa).

Interviniente: Ramón Guarionex Pérez Polanco.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Roa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Tamayo cédula No. 941, serie 76, en su condición de parte civil constituida, y el Ingenio Barahona, organismo estatal autónomo, domiciliado en Barahona,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Esteban Olivero, cédula No. 3738, serie 20, abogado de Domingo Roa, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio cédula No. 24291, serie 31, abogado del Ingenio Barahona y del interviniente Ramón Guarionex Pérez Polanco, dominicano mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cédula No. 8947, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 23 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre del Ingenio Barahona, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la misma Secretaría, en fecha 26 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre de Domingo Roa, parte civil constituida, y en la cual tampoco se indica medio alguno de casación;

Visto el escrito de conclusiones del Ingenio Barahona, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de septiembre de 1971, escrito en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de Domingo Roa, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de septiembre de 1971,

y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Ramón Guarionex Pérez Polanco, prevenido descargado, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de septiembre de 1971;

Visto el escrito de ampliación del Ingenio Barahona, firmado por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de septiembre de 1971;

Visto el escrito de ampliación del interviniente, firmado por los Doctores Bienvenido Mejía Acevedo y Bienvenido Vélez Toribio, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de septiembre de 1971,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por los recurrentes en sus memoriales; y 1, 37, 42, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Domingo Roa contra Ramón Guarionex Pérez Polanco, entonces Jefe de Guarda Campestres del Ingenio Barahona, por devastación de cosechas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la causa por declinatoria ordenada por esta Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 25 de noviembre de 1969, en uso de sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, tanto el prevenido Pérez Polanco, como el Ingenio Barahona, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Cristóbal, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Ramón Guarionex Pérez Polanco y por el Ingenio Barahona, contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 del mes de noviembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "Fallo: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Domingo Roa, contra el ingenio Barahona como persona civilmente responsable del danto cometido por su empleado Guarionex Pérez Polanco, por órgano de su abogado Doctor Juan Esteban Olivero Félix, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Guarionex Pérez Polanco, culpable de violación al artículo 444 del Código Penal (Devastación de cosecha) y en consecuencia se le condena a Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al Ingenio Barahona persona civilmente responsable a pagar una indemnización a Domingo Roa, de Quince Mil Pesos Oro (RD-\$15,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por él, por el hecho material de la devastación de su plantío cometido por el señor Guarionex Pérez Polanco por orden del Central Barahona; **Cuarto:** Se condena al señor Guarionex Pérez Polanco al pago de las costas penales y al Central Barahona al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Ramón Guarionex Pérez Polanco, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara al Ingenio Barahona responsable civilmente del hecho puesto a cargo del nombrado Ramón Guarionex Pérez Polanco, y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Quinientos Pesos Oro (RD-

\$500.00), la indemnización que deberá pagar dicho Ingenio Barahona, al señor Domingo Roa, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles, de manera pura y simple, entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la parte civilmente constituida invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 1382 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que a su vez, el Ingenio Barahona, parte puesta en causa como civilmente responsable, ha invocado los medios que siguen, en apoyo de su recurso: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Violación a los principios que rigen el cuasi-delito.— Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos.— Violación al artículo 151 de la Ley No. 1542, del año 1947, de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos, al no responder a pedimentos formales hechos en las conclusiones; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Desconocimiento total de los principios que rigen el derecho de la Propiedad Inmobiliar;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable

Considerando que según el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable no fuere motivado en el acta misma de su declaración, lo podrá ser mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal en que se declaró, en un plazo de diez días; o, posteriormente, por ante la Suprema Corte de Justicia, y, por tanto, cuando menos al día de la audiencia;

Considerando que el examen del expediente revela que la persona puesta en causa como civilmente responsable, declaró su recurso, sin motivarlo, el 23 de marzo de 1971, limitándose el día de la audiencia, efectuada el 20 de septiembre del presente año, a leer sus conclusiones; que no fue sino posteriormente, o sea el 22 del mes indicado, que sometió el escrito motivado exigido por la Ley, a pena de nulidad; que si ciertamente el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, autoriza a los abogados de las partes, en los tres días subsiguientes a la audiencia a presentar en Secretaría en los casos penales, "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", tal disposición no tiene más alcance que el de facultar a las partes interesadas, a ampliar sus propios memoriales o escritos conforme a su mejor interés, pero no a presentar los medios de su recurso ni nuevas conclusiones; que, por lo tanto, el recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable, el Ingenio Barahona, debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la parte civil

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su memorial, a cuyo examen se procede conjuntamente, la parte civil alega, en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, al juzgar insuficientes las pruebas aportadas para mantener la sentencia de primer grado, no ponderó en toda su magnitud y alcance, las declaraciones del prevenido, quien pura y simplemente confesó los hechos, así como tampoco ponderó las declaraciones de todos los testigos, quienes, en una u otra forma, afirmaron la comisión del delito puesto a cargo del prevenido; b) que también la Corte **a-qua** declaró, indebidamente, una compensación de costas entre las partes, sobre la base de una supuesta sucumbencia de la recurrente, sobre un medio de inadmisión propuesto por el Ministerio Público, y con respecto al cual

la exponente no concluyó específicamente, sino que se remitió al mejor criterio de la Corte **a-qua**, en el caso; y c) que la Corte **a-qua**, en el aspecto civil, tampoco ponderó en su debido alcance los daños materiales sufridos por el recurrente, consistentes en las roturas de cercas y alambradas, destrucción de más de 3,000 cepas de plátanos, en proceso de crecimiento, ni tampoco los daños morales sufridos por el recurrente con el delito consumado en su perjuicio; pero,

Considerando en cuanto al aspecto a), que no habiendo recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido descargado no puede ser modificada, al haber adquirido ya lo decidido con respecto a él, en el aspecto penal, la autoridad de la cosa juzgada, efecto que no puede derivarse únicamente del recurso de la parte civil; que en cuanto a lo invocado en el punto b), el examen del fallo impugnado revela que la recurrente, en contradicción a lo por ella alegado, sí concluyó proponiendo, ante la Corte **a-qua**, la inadmisión de los recursos del prevenido y de la parte puesta en causa como civilmente responsable, por lo cual su alegato al respecto carece de fundamento;

Considerando por último, e ncuanto al aspecto c), que la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: que Domingo Roa, con la autorización de la Junta Protectora de la Agricultura, de Tamayo, "y con la tolerancia y asentimiento del Ingenio", tenía sembrada de plátanos, una extensión de terrenos en la parcela No. 273, D. C. No. 14/5ta. parte, hacía unos cinco años; que de una porción de dicha extensión, calculada en 30 tareas, le fue extraída violentamente del suelo a Roa, una cantidad de cepas ya sembradas, por una cuadrilla de trabajadores, organizada y dirigida por el Jefe de Guarda Campestre, Ramón Guarionex Pérez Polanco, obedeciendo instrucciones del Administrador del Ingenio;

Considerando que como resulta de la anterior comprobación, la Corte **a-qua** solamente ha retenido como hecho dañoso en perjuicio de Roa, la extracción violenta de las cépas de plátanos sembradas por él, en un área de 30 tareas, sin especificarse que estaban en proceso de desarrollo, y que fuera destruída la cerca de alambres de púas que protegía las siembras, como lo alega el recurrente Roa; que en esas condiciones la Corte **a-qua**, dentro del poder soberano de apreciación que en principio le es reconocido a los jueces del fondo en la estimación del daño y la fijación de la indemnización acordada por el mismo, estaba en aptitud de conceder a la parte civil constituída, como toda indemnización, la suma de RD\$500.00, a que fue condenado el Ingenio Barahona; suma que abarca los daños morales experimentados por Roa, según se consigna en la parte final del dispositivo del fallo impugnado, y que esta Suprema Corte de Justicia considera que no es irrazonable; que por lo tanto este alegato debe también ser desestimado;

En cuanto a la intervención del prevenido

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal solo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso; que como se infiere del texto legal anterior, el prevenido Pérez carece de las calidades que condicionan la facultad de intervenir en materia represiva; que de consiguiente su intervención es inadmisibile;

Considerando que como las partes recurrentes han sucumbido respectivamente en sus recursos, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Guarionex Pérez Polanco; **Segundo:** Re-

chaza los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Barahona, en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable, y por Domingo Roa, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas entre los recurrentes y los recurridos.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional:

Recurrentes: Manuel Ramón Abréu Abréu y la Compañía de Seguros Pepín", S. A.

Abogados: Dr. Luciano Ambiorix Díaz y Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente: Félix López.

Abogados: Dr. F. A. García Tineo y Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de La

Vega, cédula No. 7481, serie 50, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", Compañía comercial establecida de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 3 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor Valentín Torres y Félix A. Brito Mata, en representación de los Dres. L. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31 y Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. A. García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, y al Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogados del Interviniente Félix López, cédula No. 35263, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 3 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación del Dr. Luciano Ambiorix Díaz E., a nombre y en representación a su vez de Manuel Ramón Abreu y Abreu y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 1971 suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 8 de octubre de 1971, suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 12 de septiembre de 1967, en el lugar denominado cruce de los rieles en la carretera que conduce de La Vega a Villa Tapia, entre el camión de volteo placa No. 76958, conducido por su propietario Ramón Abreu Abreu y el camión placa No. 81380, conducido por Fermín Rafael Moscoso Morel, resultó muerta la niña Ana Pastora López y con lesiones el menor Miguel López; b) Que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue decidido por su sentencia de fecha 18 de julio de 1969, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice textualmente así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, Dr. Mario José Mariot Ero, por el co-prevenido Manuel Ramón Abreu Abreu, por la Cía. de Seguros "Pepín, S. A." y por la parte civil constituida Félix López, en contra de la sentencia correccional Núm. 704, de fecha 18 de julio de 1969, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Félix López en contra de Manuel Ramón Abreu y Abreu, Pablo Burgos Sánchez, Germán Rafael Moscoso Morel, al través del Dr. Francisco García Tineo y del Lic. Ramón G. por

ser regular en la forma.— **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel Ramón Abreu y Abreu de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de la que en vida se llamó Ana Pastora López y de Miguel López y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se descarga a Germán Rafael Moscoso Morel del hecho por no haber violado las disposiciones de la Ley 241. **Cuarto:** Se declaran las costas de Oficio a Germán Rafael Moscoso Morel. **Quinto:** Se condena a Manuel Ramón Abreu y Abreu al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de Félix López como justa reparación por los daños que le causara por la muerte de Ana Pastora López y los golpes ocasionados a Miguel López. **Sexto:** Se condena a Manuel Ramón Abreu y Abreu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena a Manuel Ramón Abreu y Abreu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Se rechaza la parte civil intentada por Félix López en contra de Germán Rafael Moscoso Morel y Pablo Burgos Sánchez por improcedente y mal fundada. **Noveno:** Se condena a Manuel Ramón Abreu y Abreu al pago de las costas penales; **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo y Décimo de la sentencia apelada, al establecer esta Corte, la imposibilidad de imputarle falta al co-prevenido Germán Rafael Moscoso Morel, para que sea pasible por la Ley No. 241, en razón de que su marcha era normal hasta el momento de rebasarle el camión de volteo manejado por Manuel Ramón Abreu y Abreu, quien produjo las

contingencias, vale decir, descargar a Germán Rafael Moscoso Morel de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de prueba. **TERCERO:** Condena al prevenido y propietario del volteo ya referido Manuel Ramón Abreu Abreu al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo éstas últimas en provecro de los Licenciados Ariosto Montesano y Ramón B. García García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes han invocado, conjuntamente, los agravios siguientes: “Medios: Motivación Insuficiente; Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de los agravios invocados por los recurrentes, éstos alegan en síntesis, que los hechos que sirvieron de base a la sentencia impugnada fueron desnaturalizados por cuanto que los jueces ‘sabían que una sentencia fundada en el alegato de un co-prevenido estaba huérfana de base legal’ y que dicha Corte quiere robustecer este alegato con el testimonio de Juan Antonio Grullón; que, la Corte **a-qua** desnaturalizó también los hechos cuando infiere de los mismos que el accidente tuvo su causa determinante en el momento en que el volteo que conducía el recurrente Ramón Abreu Abreu chocó con el camión conducido por Moscoso Morel cuando dicho volteo realizaba la maniobra de rebasar al camión; que, alegan además “hay que probar que hubo choque y no vuelco”, y la prueba de que hubo choque saben los jueces que son insuficientes y quieren inferirlo de otras circunstancias, como la de una supuesta confesión” de Manuel Ramón Abreu al Procurador Fiscal de La Vega, quien actuó en el caso; que la Corte **a-qua** infirió asimismo que el volteo tomó el paseo y parte de la carretera para rebasar sin chocar al camión, que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta las constataciones que se hicieron en los vehículos para determinar si hubo rozaduras entre ambos, que en

tales condiciones la sentencia impugnada adolece de insuficiencia ó falta de motivos; que dicha Corte "llegando a razonamientos contrarios a la verdad de los testimonios, vertidos en el proceso, desnaturalizó los hechos de la causa, los cuales fueron falsamente apreciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** después de ponderar las declaraciones oídas, el resultado del descenso a los lugares hecho por dicho tribunal y los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que, el día 12 de septiembre de 1968 se originó un accidente automovilístico en la sección de Sabaneta tramo carretero comprendido entre La Vega y Villa Tapia, en el sitio denominado cruce de los rieles; que, dicho accidente ocurrió cuando el camión placa 81380, conducido por Luciano Rafael Moscoso Morel y el camión de volteo placa No. 76958, conducido por Ramón Abreu Abreu, viajaban en la misma dirección por la citada carretera; que el "lugar donde ocurrió el accidente la carretera es recta, asfaltada y con una anchura suficiente para el normal tránsito de toda clase de vehículo"; que el volteo conducido por Abreu, transitaba a su izquierda, sobre el paseo y parte del asfaltado de la carretera, rebasando al camión que le precedía sin esperar que éste le abriera para dejar suficiente espacio para pasar; que "mientras se realizaba la maniobra del rebase el volteo chocó, al camión que conducía Moscoso Morel, por dos partes, según declaración de éste, haciéndole perder el control de su vehículo, el cual se desvió hacia su derecha saliéndose de la carretera para irse a estrellar violentamente con una casa de madera, tres bohíos más y derribar algunos árboles, alcanzando a la niña Ana Pastora López, la cual resultó muerta y al menor Miguel López, con varias lesiones; que Ramón Abreu, conductor del volteo no obstante la ocurrencia del hecho, continuó su marcha hasta la población de Villa Tapia donde fue hecho preso por la

Policía Nacional; que de la propia declaración de Ramón Abreu Abreu, al Procurador Fiscal de La Vega, en el sentido de que "el conductor del camion (Morel Moscoso) que iba delante le abrió ligeramente volviendole a cerrar en el momento que trataba de rebasarlo por lo que se produjo el choque", robustecida por el testimonio de Juan Antonio Grullón, ocupante de un asunto al lado del conductor del camión, quien declaró entre otras cosas "nosotros íbamos en el camión que llevaba la leña y yo dije concho ya nos dio ese, etc., etc., y quien nos dio fue el volteo y siguió corriendo", que ello constituye la causa directa y eficiente del desvío sufrido por el camión, con las consecuencias fatales que ya fueron mencionadas; que la Corte a-qua en el sexto considerando de su fallo expresa "que en la forma como ejecutó el co-prevenido Manuel Ramón Abreu Abreu en el camión volteo que conducía, la maniobra del rebase al camión que le antecedió y había alcanzado, demostró poca pericia en el volante, esto es, torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las reglas establecidas en la ley de la materia y sus reglamentos, pues antes de disponerse a rebasar el camión manejado por Germán Rafael Moscoso Morel, debió esperar que el lado izquierdo (la mitad izquierda de la calzada) estuviera completamente franca, es decir, no debió pasar el vehículo alcanzado sino después de asegurarse de que "la mitad izquierda de la calzada" estuviera "claramente visible y dispusiera de un espacio suficiente para realizar el rebase sin peligro de colisión"; por lo que entiende que debe declarar culpable de este accidente al conductor del camión de volteo Manuel Ramón Antonio Abreu Abreu";

Considerando que tal como lo expresa la Corte a-qua ella formó su convicción tanto en base a las declaraciones de los testigos, como de las comprobaciones y demás hechos y circunstancias de la causa lo cual entra en las facultades soberanas que tienen los jueces del fondo para apreciar las

pruebas que se les someten, por lo cual es evidente que lo que los recurrentes estiman como desnaturalización no es otra cosa que las críticas que a ellos le merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que además la Corte **a-qua** en el fallo impugnado dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos establecidos por los Jueces del fondo y precedentemente expuestos, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio y golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra a) y su ordinal primero de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por dicho texto legal con la pena de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable, a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Manuel Ramón Abreu Abreu, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, que en consecuencia al condenarlo al pago de una indemnización cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,200.00, en favor de Félix López, en su calidad de padre de las víctimas y al hacer oponibles las condenaciones civiles pronunciadas a la Compañía Aseguradora puesta en causa hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix López; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Manuel Abreu Abreu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y a dicho prevenido y la Compañía Aseguradora al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. F. A. Tineo y Lic. Ramón B. García G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: César Darío y Leopoldo Muñoz.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Rafael Morla (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Darío Muñoz y Leopoldo Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 3215 y 18, serie 45, respectivamente, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 1971, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de julio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve:** Declarar el defecto del recurrido Rafael Morla, en el recurso de casación interpuesto por César Darío y Leopoldo Muñoz contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de marzo de 1971";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 16, 29, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51 y 55 de la Ley No. 637, de 1944, 1315 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa,

por culpa de los señores patronos y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Se condena a los señores Cesar Dario y Leopoldo Munoz a pagar solidariamente al señor Rafael Morla las prestaciones siguientes: 24 dias de preaviso, 60 dias de cesantia, 14 dias de vacaciones, la regalia pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de un salario de RD-\$100.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a los demandados César Dario y Leopoldo Muñoz al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de los demandados, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por César Darío Muñoz y Leopoldo Muñoz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1970, dictada en favor de Rafael Morla, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señores César Darío Muñoz y Leopoldo Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, todo de conformidad a los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su Memorial de Casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa del demandado. Privación de un grado de jurisdicción.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de las causas. Sanción.— **Tercer Medio:** Falta de base Legal;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que desde el primer momento ellos pidieron comunicación de documentos en interés de establecer que la demanda estaba prescrita porque el alegado despido del trabajador se efectuó el 1ro. de enero de 1967; que los recurrentes aportaron para probarlo una Certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, según la cual el demandante Rafael Morla aparece como asegurado hasta esa fecha; que el juez desnaturalizó esa Certificación por estimar erróneamente que es una cuestión de libre albedrío del patrono el hacer figurar un trabajador como inscrito en el seguro social, cuando la no inscripción constituye una falta penal; que también desnaturalizó el Juez *a-quo* el acta de no acuerdo, al atribuirle a la declaración del patrono un alcance que no tiene, documento éste que no debió tomar en cuenta el juez, pues el demandado no lo depositó cuando él le pidió comunicación de documentos, y fue el juez quien indebidamente, a juicio de los recurrentes, ordenó que se depositara la citada Acta; que la desnaturalización consiste en que el patrono admitió el despido pero no para la fecha que le atribuye el juez, pues había ocurrido en el 1967, por lo cual la acción estaba prescrita; que otra desnaturalización consiste en que los actuales recurrentes depositaron una Certificación del Inspector Supervisor del Departamento de Trabajo en donde consta que en la planilla del patrono Leopoldo Muñoz, que fue cancelada en 1966, no figura el demandante Rafael Morla; que, por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del citado fallo pone de manifiesto que los recurrentes al concluir en apelación, (y después de afirmar que el trabajador demandante no había depositado ningún documento), pidieron que se rechazara la demanda "por haber cesado el obrero desde el año 1967, y estar en consecuencia prescrita dicha demanda";

Considerando que si bien nada se oponía a que el juez *a-quo* en razón del papel activo que tiene en esta materia, ordenara el depósito del acta de no acuerdo, es evidente que para rechazar las conclusiones de los apelantes, que como se ha visto envolvían un alegato de prescripción, y no simplemente la negación del despido, se basó únicamente en las expresiones dadas por el patrono y que constan en dicha acta de no acuerdo; que, en efecto, el juez dijo al respecto lo siguiente: "que el patrono apelante alega en segundo término ante esta alzada, que el reclamante dejó de trabajar con él en fecha 1 de Enero de 1967 según consta en certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales del 24 de Noviembre de 1970"; "que éste alegato carece de procedencia, fundamentalmente, por cuanto el patrono en su comparecencia a la conciliación, admitió todos los aspectos de la demanda al no impugnarlo, ni hacer ninguna aclaración en relación a la fecha del despido y al tiempo trabajado alegados por el reclamante, limitándose a decir que lo despidió por este beber mucho y así mismo, ante el Juzgado *a-quo* tampoco alegó esa situación, sino que alegó que el reclamante no era trabajador fijo; que así mismo en la referida certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que consta es que el señor Morla, con quien dejó de trabajar el 1 de Enero de 1967, fue con el señor Napoleón Núñez (no se explica si este señor era condueño de la empresa, u otro patrono distinto)"; pero,

Considerando que según consta en la página 6 del fallo impugnado, las expresiones del patrono que figuran en el acta de no acuerdo, fueron éstas: "Despedí al querellante porque ya sus servicios no le convenían a mi empresa, en razón de que se dedicaba muy a menudo a la bebida"; que obviamente en esas expresiones se admite el despido, pero no la fecha en que ocurrió, y como el patrono estaba alegando prescripción en base a que el despido tuvo lugar el 1ro. de enero de 1967, y para robustecerlo

presentó las certificaciones a que antes se hizo mención, el juez, si estas últimas no le convencían del todo, debió frente al hecho de que el patrono en el acta de no acuerdo se había limitado sólo a admitir el despido, ordenar cualquiera otra medida de instrucción que esclareciera ese punto, el cual era básico para admitir o no la alegada prescripción; pero no atribuirle a las expresiones de dicha acta un alcance mayor del que ellas revelan según la sentencia; que, por consiguiente, no sólo se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, sino que se ha dejado sin base legal el fallo impugnado en un punto esencial de la litis planteada, razón por la cual debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos de la parte recurrente;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por desnaturalización de los hechos o por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de marzo de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Roñas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de Julio de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: The Royal Bank of Canada.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Fernando A. Chalas y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Dr. Hipócrates Saint-Amand J.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canadá, corporación constituida conforme a las leyes del Canadá, con domicilio y sucursal en este país en la Avenida Duarte No. 58, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1970 por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas, cédula 7395, serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., y por el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Soto Martínez, en representación del Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Hipócrates Saint Amand J., dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la calle Federico Gerardino No. 3, de esta capital, cédula 33342, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de julio de 1970, suscrito por los abogados del Banco recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su ampliación fechada el 18 de agosto de 1971;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 28 de julio de 1971, así como su ampliación fechada el 7 de septiembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios invocada por el actual recurrido Saint Amand contra el actual recurrente, The Royal Bank of Canada, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de

1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, Doctor Hipócrates Saint Amand J., y en consecuencia Condena a The Royal Bank of Canada, parte demandada a pagarle a dicho demandante: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos como consecuencia del rehusamiento irregular de los cheques precedentemente examinados; b) los Intereses Legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a The Royal Bank of Canada, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del abogado Licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre recurso principal del demandante Saint Amand e incidental del Banco demandado, intervino la sentencia que ahora se impugna por el Banco, de fecha 2 de julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos respectivamente por el Dr. Hipócrates Saint-Amand J., y por The Royal Bank of Canada, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por The Royal Bank of Canada, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Modifica el apartado a) del ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), la indemnización a que fue condenado a pagar The Royal Bank of Canada, en favor del Dr. Hipócrates Saint-Amand J., como reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo del hecho de que se trata; **Cuarto:** Condena a The Royal Bank of Canada al pago de las costas del procedimiento, orde-

nando su distracción en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Banco recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1134 del Código Civil y de los Arts. 3 y 32 de la Ley de Cheques No. 2859. **Tercer Medio:** Violación del Artículo 3 de la Ley de Cheques, en otro aspecto. **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus tres primeros medios de casación, el Banco recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la cuenta corriente que tenía el recurrido Saint-Amand con el Banco recurrente se regía, entre otras reglas, por una estipulación según la cual cuando Saint Amand recibiera cheques a su favor y los depositara en el Banco recurrente no podía Saint Amand disponer del importe de dichos cheques mientras no fueran hechos efectivos por el Banco a cuyo cargo se hubieran girado; que, en el caso ocurrente, Saint Amand depositó un cheque a su favor del Sindicato de Poasi por valor de RD-\$6,480.00, girado sobre la Sucursal del Banco de la calle Isabel la Católica para los fines de cobro según la estipulación antes expresada; que ese cheque no pudo ser hecho efectivo en la Sucursal indicada porque el Sindicato Poasi, que había tenido provisión de fondos en esa Sucursal, la había retirado; que, en esas condiciones, la Sucursal del Banco recurrente en la Avenida Duarte, donde Saint Amand tenía ubicada su cuenta corriente, no incurrió en falta alguna al no pagar los cheques que le giró dicho cliente y han dado ocasión al presente litigio, ya que su provisión anterior se había agotado; que, por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada por fundarse en un hecho que no ha sido válidamente probado, como es el de que el Ban-

co recurrente pudo hacer efectivo el cheque del Sindicato Poasi; para reforzar la provisión a favor de Saint Amand, violándose así el artículo 1315 del Código Civil; 2) que, por lo dicho anteriormente, también ha violado la sentencia impugnada el artículo 1134 del Código Civil sobre la fuerza debida a las estipulaciones contractuales, ya que el contrato de cuenta corriente entre el Banco y Saint Amand estipulaba explícitamente la única forma en que podía integrarse la provisión de Saint Amand cuando lo fuera por depósito de cheques a su favor; 3) que la sentencia impugnada viola también el artículo 3 de la Ley de Cheques, según el cual "el cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor", al considerarse que la Sucursal del Banco en la Isabel la Católica cometió una falta al entregar al Sindicato Poasi la suma que éste tenía depositada a pesar de que Saint Amand tenía un cheque librado sobre ese depósito; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes y no controvertidas las siguientes cuestiones de hecho: "a) que el Dr. Hipócrates Saint-Amand J., mantenía una cuenta de cheque con The Royal Bank of Canada, sucursal de la Avenida Duarte; b) que el día 16 de mayo de 1964, el Dr. Saint-Amand J., tenía en la referida cuenta un sobre giro ascendente a la suma de RD\$598.60; c) que por acto de Alguacil de fecha 15 de mayo de 1964 el Estado Dominicano notificó al Banco intimado el levantamiento parcial y hasta la concurrencia de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), del embargo retentivo que en sus manos había practicado contra el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo de Santo Domingo, (POASI); d) que en fecha 16 del mismo mes y año, el aludido Sindicato expidió en favor del Dr. Hipócrates Saint Amand J., y contra The Royal Bank of Canada un cheque por la suma de RD\$6,480.00 para cubrir los gastos y honorarios médicos por los servicios prestados por dicho facultativo a sus afi-

liados y familiares; e) que en la misma fecha el referido médico depositó ese cheque en la cuenta que mantenía en el Banco girado, sucursal de la Avenida Duarte; f) que este Banco acreditó el monto del cheque en la cuenta del depositante, cubriendo con ese depósito el monto del sobre-giro, así como pagó algunos cheques que de inmediato emitió el Dr. Saint-Amand, restando en esa fecha un balance en la aludida cuenta favorable al depositante y ascendente a la suma de RD\$5,501.40; g) que contra su cuenta en el Banco apelante incidental el apelante principal giró cheques por la suma de RD\$24.01, en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad; por RD\$83.65, en favor de los Laboratorios San Luis, C. por A., y por RD\$21.01 en favor de la Administración del Acueducto; h) que estos cheques fueron presentados al cobro en la mañana del día 18 de mayo de 1964, siendo rehusado su pago por falta de provisión; i) que en la mañana de ese mismo día POASI había retirado de The Royal Bank of Canada, los Diez Mil Pesos que le habían sido desembargados; j) que cerca del mediodía de ese día el Banco demandado al mismo tiempo que devolvió al Dr. Saint-Amand el cheque que en su favor había librado POASI, le comunicó que se abstuviera de emitir nuevos cheques; k) que a consecuencia del rehuso del pago de los cheques referidos, en la clínica del Dr. Saint-Amand fue suspendido el servicio de luz y agua, así como el suministro de medicinas, por las empresas afectadas"; que también se da como establecido en dicha sentencia, Cuarto Considerando, que la Sucursal del Banco de la calle Isabel la Católica tenía conocimiento de que el Sindicato Poasi había expedido el cheque en favor de Saint Amand y de que ese cheque estaba ya en manos de la Sucursal donde estaba la cuenta del beneficiario de dicho cheque;

Considerando, 1, 2 y 3) que, según consta en el expediente del caso, la demanda que ha dado origen al presente recurso fue intentada contra The Royal Bank of Canada

como propietario tanto de su Sucursal en la Avenida Duarte como de su Sucursal en la calle Isabel la Católica, por las circunstancias del caso reconocidas por el propio Banco recurrente, según lo ya resumido; que los jueces del fondo, para dar por un hecho establecido que el cheque expedido por el Sindicato Poasi contra la Sucursal del Banco de la calle Isabel la Católica representaba una provisión ya realizada contra la cual podía válidamente Saint Amand girar en la Sucursal de la Avenida Duarte, se apoyó en los siguientes motivos: a) que la Sucursal de la calle Isabel la Católica tuvo conocimiento de que, sobre esa provisión, el Sindicato Poasi había expedido un cheque que no agotaba, a favor de Saint Amand; b) que ese cheque estaba ya en poder de la Sucursal de la Avenida Duarte; c) que esta última Sucursal había reconocido la eficacia de esa provisión, en provecho de Saint Amand, en su cuenta corriente de la Avenida Duarte, al tomar esa provisión como base, no sólo para nivelar su cuenta corriente abonando a su activo una parte de la provisión a fin de cubrir un sobregiro que se había producido antes en esa cuenta, sino para pagar dos cheques que expidió Saint Amand después que depositó el cheque del Sindicato Poasi y se tuvo conocimiento de que el Sindicato Poasi tenía provisión suficiente en la Sucursal de la calle Isabel la Católica para el pago de ese cheque; que dadas esas especiales circunstancias, y esos motivos, esta Suprema Corte estima que los jueces del fondo no han incurrido en las violaciones denunciadas por el Banco recurrente en los medios Primero y Segundo de su memorial; que, si bien el tenedor de un cheque no puede considerarse como propietario del valor de la provisión del expedidor que al cheque represente por el mero hecho de la tenencia material del cheque, la situación resulta distinta cuando, como en el caso ocurrente, el cheque es correcto en la forma, el Banco girado tiene suficiente provisión del expedidor y la tenencia del cheque ha pasado del poder del beneficiario al poder del Banco girado, con conociemien-

to de ambas entidades, en las manos de cualquiera de sus Sucursales, con el conocimiento del Banco girado; situación que debe considerarse para un correcto y eficaz funcionamiento de las operaciones bancarias, equivalente a la directa presentación del cheque en la Sucursal girada, todo salvo sus actuaciones dolosas del beneficiario del cheque que no consta que hayan ocurrido en el presente caso; que, por todo lo expuesto, los medios primero, segundo y tercero del memorial del Banco recurrente carecen en la especie, de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el Banco recurrente alega que la condenación de que ha sido objeto en la sentencia impugnada, al pago de intereses legales a partir de la demanda, constituye una violación del artículo 1153 del Código Civil; pero,

Considerando, que, según consta en el expediente, la demanda que originó el presente litigio fue intentada contra The Royal Bank of Canadá en su integridad, como propietario de las dos Sucursales que actuaron en el caso; que la condenación a que se refiere el recurrente fue pedida formalmente por Saint Amand a título de indemnización complementaria; que, obviamente, al acoger los jueces del fondo ese pedimento y pronunciarla condenación, lo hicieron en ese concepto; que, en esas condiciones, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada contra la sentencia dictada en fecha 2 de Julio de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en pro-

vecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Isidro Candelario Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Candelario Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 31755, serie 47, residente en la casa No. 95 de la calle Mella, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 20 de mayo de 1971 y levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Fausto Efraim del Rosario Castillo, abogado, cédula No. 11519, serie 56, actuando a nombre y en representación del inculpa-do Juan Isidro Candelario Cruz; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 200, 202 y 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el día 26 de diciembre de 1969 ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce a San Francisco de Macorís, tramo la bomba de Cenoví, resultando lesionados por la camioneta, placa No. 82532, Agustín Antonio Jiménez y José Ramón Jiménez; b) que dicha camioneta se introdujo en un colmado propiedad de Filomena Peña; c) que la referida camioneta estaba manejada por Juan Isidro Candelario Cruz, quien fue sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de los antedichos lesionados; d) que del caso ocurrente fue apoderada por el Ministerio Público la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que en el curso de la ventilación de la causa dictó, en fecha 7 de octubre de 1970 y en atribuciones correccionales, una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** Primero: En cuanto al hecho que nos ocupa el Juez se encuentra debidamente edificado por lo cual la sentencia anterior que ordenó la citación del testigo Juan Méndez Ramírez y ordena la continuación de la causa con la audición de los agraviados y prevenidos; todo esto después de haber hecho una inspec-

cción del lugar del hecho y oír la declaración de la testigo Filomena Peña, ordenando la revocación de la sentencia anterior en cuanto a la audición del testigo Méndez Ramírez, ya que éste no obstante los diversos requerimientos que se les han hecho no ha sido citado, y en audiencia anterior el abogado del prevenido se comprometió formalmente en el mismo lugar del hecho a traer dicho testigo y no lo ha hecho, además de tener el Juez una completa edificación sobre el accidente"; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por el inculpado Juan Isidro Candelario Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo que dice así: "**Falta: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Isidro Candelario, por estar ajustado a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación del prevenido por no ser dicha sentencia susceptible de apelación; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar su sentencia impugnada en la presente instancia, expresa que "las sentencias que ordenan una medida de instrucción, no tienen, en principio, el carácter de interlocutorias sino preparatorias"; que una sentencia que ordene un traslado al lugar de los hechos, sea oír testigos, en nada prejuzga el fondo del asunto"; "que los tribunales pueden rechazar cualquier medida de instrucción, o pueden revocar cualquier medida ya dictada, en el primer caso, si se encuentran debidamente edificados o pueden edificarse con la ponderación de otros elementos de prueba o en el segundo caso, o sea revocar una medida ya dictada, dando motivos que justifiquen, como en el caso que nos ocupa, esa revocación"; "que el Juez **a-quo** revocó la sentencia en cuanto a la audición del testigo Juan Méndez Ramírez en el lugar

de los hechos, porque descendió en dos oportunidades y el testigo no compareció y en la última oyó la testigo Filomena Peña, quedando en consecuencia cubierto el móvil del descenso, es decir, una mejor sustanciación"; "que consta en el expediente que el abogado de la defensa del prevenido se comprometió, cuando la causa se reenvió por primera vez en el lugar de los hechos, a llevar al testigo Méndez a la próxima audiencia, cosa que no hizo"; "que en otro orden de ideas, la avocación procede cuando el tribunal de apelación revoca la sentencia apelada por violación no reparada de las formas prescritas por la ley, que la Corte entiende que no procede revocar la sentencia apelada sino confirmarla y en consecuencia no procede avocar el fondo";

Considerando que en definitiva lo ocurrido en la especie fue que el juez de primer grado después de realizado el traslado a los lugares, estimó innecesario para su edificación disponer una nueva audición del testigo que había sido propuesto, lo cual estaba dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que al decidirlo así, y al confirmar la Corte **a-qua** ese criterio no ha incurrido en vicio alguno que invalide el fallo dictado, ya que éste, no obstante los motivos dados, está justificado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del inculpado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan Isidro Candellario Cruz, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al precitado recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de septiembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: La Alfredo Bordas y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

Abogado: Dr. Mario Estrada M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alfredo Bordas y Co., C. por A., domiciliada en la casa No. 4 de la calle "12 de Julio", de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de septiembre del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 260 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie 1ra., en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. René Mueses Henríquez, cédula No. 23188, serie 1ra., en representación del Dr. Mario Estrada M., cédula No. 10226, serie 37, abogado del recurrido, que es el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, el 2 de diciembre de 1970, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 16 de enero del 1971 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 260 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 1ro. de diciembre del 1969, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Aliredo Bordas y Co., C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA 1ro. Rechazar, como por la presente se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 18 del mes

de Diciembre del año 1969, por el Dr. Víctor Almonte Jiménez, a nombre y representación de Alfredo Bordas y Co., C. por A., contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 1ro. de Diciembre de 1969, en relación con la Parcela No. 260 del D. C. No. 9 del Municipio de Puerto Plata.— 2º— Confirmar, como por la presente se confirma, en todas sus partes, la sentencia agraviada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Parcela Número 260.— Area: 11 Has.— 07 As. 29 Cas.— Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 27 de junio de 1969, del Doctor Mario Estrada Martínez, quien actúa a nombre y representación del Hon. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por ser justas y reposar en prueba legal.— Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones contenidas, en el escrito de fecha 25 de julio de 1969, sometido a este Tribunal, por el Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, a nombre y representación de la Alfredo Bordas & Co., C. por A.— Tercero: Que debe adjudicar, como al efecto adjudica, la totalidad de esta parcela, libre de gravámenes, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 09 hectáreas, 43 áreas, 29 centiáreas, equivalentes a 150 tareas nacionales, en favor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, haciéndose constar, que las mejoras fomentadas en esta porción, son propiedad exclusiva, de Alfredo Bordas & Co., C. por A., Compañía Organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Puerto Plata, y regidas por la parte in-fine del artículo 555, del Código Civil, ordenando este Tribunal, la rescisión del Contrato de arrendamiento, intervenido entre la Alfredo Bordas & Co., C. por A., y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, de fecha 28 de marzo del 1952, por causa de utilidad pública, y de conformidad con el Art. 76 de la ley de Organización Municipal, Gaceta Oficial No. 75-21,

de fecha 21 de Diciembre de 1952; y b) El resto de esta parcela, o sea la cantidad de 01 hectáreas, 64 áreas, 00 centiáreas, equivalentes a 26.07 tareas nacionales, a favor de la Alfredo Bordas & Co., C. por A., con todas sus mejoras, debidamente delimitadas en la parte Oeste de la parcela, donde se encuentra ubicada una casa de madera, techada de zinc y pisos de madera, con sus dependencias y anexidades. Esta porción está delimitada por una división de alambres de púas.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, expida el correspondiente Decreto de Registro de conformidad con los términos de la presente sentencia”;

Considerando que la Compañía recurrente ha propuesto como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de su memorial lo siguiente: que en sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras expresó categóricamente que “hacía suyas todas las razones dadas en su escrito de defensa del 25 de julio de 1969, incluyendo las conclusiones del mismo”; que en esas conclusiones pidió expresamente que se ordenara la superposición de los planos de la mensura ordinaria, levantados por el Agrimensor Alfredo Ginebra, sobre el plano catastral de la Parcela en discusión; que en dicho escrito se presentaron quince pedimentos que no fueron contestados por los Jueces de Jurisdicción Original; que ni el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni el Tribunal Superior de Tierras dieron motivos en sus sentencias para rechazar la medida de instrucción solicitada por la recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en síntesis, la Compañía apelante invoca en apoyo de su reclamación los mismos argumentos que hizo valer ante el Juez de Jurisdicción Original, como

que se desprende de su exposición de fecha 25 de mayo de 1970, depositada en la audiencia celebrada por este Tribunal en esa misma fecha, en la cual alega que "por razones que obran en el escrito de defensa de la Alfredo Bordas & Co., C. por A., de fecha 25 de julio de 1969, que obra en el expediente; por las razones que figuran en su apelación motivada; Alfredo Bordas & Co., C. por A., concluye: 1º Que sea Revocada en todas sus partes la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 1ro. de Diciembre de 1969, sobre la Parcela 260 del D. C. N° 29 del Municipio de Puerto Plata; Segundo: Y que obrando por contrario imperio, este Tribunal Superior de Tierras, adjudique la mencionada parcela, con todas sus mejoras, a favor de la concluyente". Que esas conclusiones y la razón de que la apelante no depositara ningún escrito posterior en relación con recurso, ha obligado a este Tribunal a hacer un análisis de los motivos contenidos en la decisión agravada, ya que tampoco en el acta de apelación levantada ante el Secretario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata, en fecha 18 de Diciembre de 1969, se desarrollan los argumentos de ese recurso, y que el compareciente se limitó a declarar que el Juez a-quo hizo una mala aplicación del derecho y que los argumentos de esa impugnación serían desarrollados en su oportunidad; "y, que en efecto, analizando la Decisión impugnada, este Tribunal ha podido comprobar que el Juez a-quo al amparo de las pruebas que fueron aportadas en su ponderación y de los argumentos desarrollados por los interesados, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, por lo cual procede por adopción de motivos sin necesidad de reproducirlos, confirmar en todas sus partes la Decisión de primer grado, quedando rechazada como consecuencia la apelación interpuesta contra esa sentencia por la Alfredo Bordas & Co., C. por A., en fecha 18 de Diciembre de 1969";

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella consta que la apelante Alfredo Bordas & Co., C. por A., presentó ante el Tribunal Superior de Tierras las siguientes conclusiones: "Que sea revocada en todas sus partes la Decisión N^o 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 1 de Diciembre de 1969, sobre la Parcela No. 260, del D. C. No. 9, Sitio de San Marcos, Municipio de Puerto Plata, Segundo: Y que obrando por contrario imperio, este Honorable Tribunal Superior de Tierras, adjudique la mencionada parcela con todas sus mejoras, en favor de la conculuyente; Tercero: Solicitando formalmente un plazo de 30 días, a partir de la transcripción de las notas esterográficas de esta audiencia, para hacer una ampliación de sus medios de defensa"; que el Tribunal le concedió un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliativo de esas conclusiones, que fue prorrogado por veinte días más; que también consta en dicha sentencia que la apelante no depositó ningún escrito en el plazo que le fue concedido; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no incurrió en su sentencia, como lo alega ahora la recurrente, en la violación de su derecho de defensa ya que dicha compañía no reiteró específicamente los pedimentos presentados en jurisdicción original;

Considerando, en cuanto al alegato de la compañía recurrente de que solicitó la superposición de los planos de la mensura ordinaria practicada en la parcela en discusión sobre el plano catastral; que en la sentencia de jurisdicción Original se expresa al respecto lo siguiente: "que respecto a lo señalado por la Alfredo Bordas y Co., C. por A., por vía de su abogado, Dr. Víctor Almonte Jiménez, de que se superponen los dos planos, el de Mensura Ordinaria y el Catastral, se comprobaría que la porción más pequeña del plano ordinario, corresponde en configuración idéntica, a la parcela de que se trata, así como también a

su extensión superficial, caso este que es insólito, habida cuenta de que no es cierto, porque el Tribunal ha podido comprobar tal superposición de ambos planos, y en ningún momento, existe la referida identificación mencionada precedentemente, por parte de la Alfredo Bordas y Co., C. por A., representada por su Abogado Dr. Víctor Almonte Jiménez, porque la misma se refiere a otros terrenos que tiene la Alfredo Bordas y Co., C. por A., en el sitio de San Marcos; que como medida de instrucción, la referida Compañía, ha solicitado también a este Tribunal, que antes de hacer derecho, sobre el fondo del asunto que nos ocupa ordenéis como medida previa, la superposición de los planos de Mensura Ordinaria y Catastral, por parte de un técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales, lo que el Tribunal considera fuera de lugar, ya que el Juez que suscribe, comprobó que los dos planos son distintos, aunque coinciden más o menos en su área o cantidad”;

Considerando, que como por la sentencia impugnada se confirmó, con adopción de motivos, la sentencia de jurisdicción Original, es evidente, que el Tribunal *a-quo*, dentro de sus poderes de revisión examinó el caso, inclusive lo relativo a la superposición de planos planteada ante el Juez de Jurisdicción Original, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alfredo Bordas y Co., C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 21 de Septiembre del 1970, en relación con la Parcela No 260 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Mario Estrada M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de octubre de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: La Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Amelia Margarita Paiewonsky de Gómez.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, entidad creada por la ley No. 289 del año 1966, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1970, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ra., abogado de la Corporación recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, Lic. H. Sánchez Morcelo, cédula 20221, serie 1, recurrida que es Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 59197, serie 1, domiciliada en la casa No. 10 de la calle Ramón Santana de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida de fecha 22 de junio de 1971, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua Mateo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los Arts. 1 y 6º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que, con motivo de un procedimiento de embargo retentivo perseguido por la actual recurrida contra la Corporación recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de enero de 1968 una sentencia validatoria cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la Corporación embargada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 5 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia dictada en fecha 11 de enero de 1968, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada a pagar a Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, demandante, la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) moneda de curso legal, en la cual ha sido evaluado su crédito, más los intereses de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demandada; Segundo: Declara bueno y válido el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en fecha 25 de septiembre de 1967 por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, parte demandante, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada y en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chasse Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana y First National City Bank, según acto precedentemente enunciado; Tercero: Ordena a los referidos terceros embargados pagar en mano de la demandante Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, todos los valores que en su poder tuvieren o detentaren o que se reconozcan o sean declarados deudores propiedad o por cuenta o en favor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, todo hasta el monto del

crédito de dicha demandante, en principal y accesorio; Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distraccion se ordena en provecho de los Licenciados Luis R. Mercado y Héctor Sánchez Morcelo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y, Tercero: Compensa las costas, entre las partes"; c) que sobre el recurso de casacion interpuesto por Corde contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 26 de junio de 1970, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre ese envío la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el día 7 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra la sentencia dictada por esta Corte, en defecto, y en su contra, de fecha 7 de agosto del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), por falta de concluir su abogado; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Condena a la Corporación Domi-

nicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada a pagar a Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, demandante, la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000) moneda de curso legal, en la cual ha sido evaluado „su crédito,, más los intereses de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; Segundo: Declara bueno y válido el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en fecha 25 de septiembre de 1967 por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, parte demandante, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada y en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana y First National City Bank, según acto precedentemente enunciado; Tercero: Ordena a los referidos terceros embargados pagar en manos de la demandante Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, todos los valores que en su poder tuvieran o detentaren o que se reconozca o sean declarados deudores, propiedad o por cuenta o en favor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, todo hasta el monto del crédito de dicha demandante en principal y accesorios; Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Luis R. Mercado y Héctor Sánchez Morcelo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”. —

TERCERO: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte que sucumbe, al pago de las costas causadas tanto la que culminaron con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto del año 1969, como las causadas ante esta jurisdicción, y ordena la distracción de las mismas en favor del abogado de la parte gananciosa, licenciado Héctor Sán-

chez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corporación recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 45 de la ley 1494, de fecha 2 de Agosto de 1947 y de los principios que inadmiten el embargo de entidades públicas.— **Segundo Medio:** Violación de las leyes 187 y 476. Violación del art. 549 del Cód. Civil. Violación del art. 883, del Cód. Civil.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del principio de irretroactividad y del art. 47 de la Constitución vigente;

Considerando que en su primer medio de casación la empresa recurrente alega, en síntesis, que ella es una entidad pública y que, como tal, no puede ser objeto de embargos; que como la Corte a-qua ha pronunciado, en la sentencia impugnada, la validez del embargo de la señora Gómez contra la entidad recurrente, dicha sentencia debe ser casada por violación del art. 45 de la ley 1494 de 1947; pero,

Considerando que si bien es cierto que el art. 45 de la ley 1494 de 1947, prohíbe practicar embargos contra las “entidades públicas”, es también cierto que tal como fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 17 de junio de 1970, la recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la ley 289 de 1966 que creó la referida entidad, le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es, lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a para-

lizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos, que es lo que se desea impedir; que, además, la inembargabilidad del patrimonio de la Corporación, conduciría no solo a establecer un privilegio en el círculo de las actividades económicas del país, sino que iría en perjuicio del propio crédito de la empresa, pues a los posibles acreedores de ella se les haría imposible cobrar sus acreencias; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios segundo y tercero, últimos del recurso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada consagra una situación de exigibilidad a la Corporación de Empresas Estatales de pretencidos frutos civiles contra el poseedor presumido de buena fe; que la recurrente es un 'tercero', pues aunque la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 17 de junio de 1970, declaró extensivos a la Corde "compromisos estipulados por el Estado, la Suprema Corte de Justicia no ha dicho que Corde es el Estado, única forma de entender que no es un tercero"; que el acto del 25 de noviembre de 1966, aún cuando se califique como 'partición', genera, a lo sumo, por su especial estructura, una situación "Constitutiva" y no declarativa de derechos; que, aún cuando generase efecto declarativo, no es oponible, tal efecto declarativo, a los terceros; que la ley 476 de 1969, se aplica a la presente litis, pues la situación creada por el acto del 25 de noviembre de 1966, no configura una situación jurídica perfeccionada, sino una situación jurídica en curso, que subsiste aún en lo concerniente a ejecución, exigibilidad y oponibilidad, ya que no se trata de derechos adquiridos; que, además, en la sentencia impugnada se incurre en un error al afirmar que la ley 187 del 13 de septiembre de 1967 es posterior al embargo, pues dicho embargo se realizó el día 25 de ese mismo mes, esto es, 12 días después de la ley 187; pero,

Considerando que en la presente litis, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 7 de marzo de 1964, por ley del Consejo de Estado, se confiscaron todos los bienes de Marcos Antonio Gómez Sánchez; b) que esa confiscación fue infructuosamente impugnada por Gómez ante los tribunales correspondientes; c) que en fecha 23 de marzo de 1964, Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, esposa común en bienes, de Marcos Antonio Gómez Sánchez, intentó una demanda contra el Estado Dominicano tendiente a obtener la liquidación y partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial, a fin de que a ella le fueran entregados los que le correspondan; d) que en fecha 26 de abril de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones acogió esa demanda y entre otras medidas, ordenó la partición y liquidación de la referida comunidad legal que existió entre los esposos Gómez-Paiewonsky; e) que el 10 de mayo de 1966, esa sentencia le fue notificada al Estado Dominicano, y éste no la impugnó, de manera que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; f) que posteriormente a esa sentencia, en fecha 30 de junio de 1966, se dictó la ley 289 que creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, cuyo art. 4 disponía lo siguiente: "Si por cualquier decisión legal o judicial, se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas, corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes y derechos en el momento en que fueron adjudicados"; g) que en fecha 25 de noviembre de 1966, el Estado Dominicano y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, suscribieron un Acto de Partición amigable de la comunidad legal referida, todo en ejecución de la sentencia del 26 de abril de 1966; h) que en ese acto de partición se hicieron dos lotes, uno para el Estado Dominicano, y otro para la señora de Gómez; que en este último lote se hicieron figurar acciones y derechos sobre di-

versas compañías; i) que la señora Gómez demandó a la Corde en entrega de esas acciones y en pago de un astreinte por cada día de retardo; que en fecha 8 de mayo de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones ordenó esa entrega y condenó a la Corde a pagar \$100.00 pesos diarios por cada día de retardo en la entrega de las acciones; j) que el 17 de junio de 1970, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que contra ese fallo, interpuso a Corde; k) que el 22 de septiembre de 1967, la señora Gómez fue autorizada a embargar a la Corde por créditos que fueron evaluados provisionalmente en la suma de \$75,000.00; l) que el día 25 de septiembre de 1967, la señora Gómez embargó retentivamente en manos de diversos Bancos de esta ciudad, a la Corde y demandó en validez, obteniéndose el resultado que se ha indicado al comienzo de esta sentencia:

Considerando que según lo decidió la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 17 de junio de 1970, el acto de partición del 25 de noviembre de 1966, convenido entre la señora de Gómez y el Estado Dominicano, es valedero, y pone a cargo del Estado, en virtud del Art. 4 de la Ley 289 de 1966, que creó la Corde, la facultad de llegar con la reivindicadora de los bienes, a los arreglos necesarios, según el interés público, sobre cuáles bienes debían ser devueltos en naturaleza y cuáles por medio de compensación pecuniaria lo que se hizo por el acto o arreglo a la que se refiere la ahora recurrente, que fue una simple partición"; que de todo lo antes expuesto resulta que la señora Gómez podía válidamente, realizar contra la Corde los embargos a que se ha hecho referencia, en ejecución de las cláusulas del acto de partición del 25 de noviembre de 1966; que, además, la ley 187 relativa a devolución de bienes confiscados en favor del Estado, no es aplicable en la especie, pues dicha ley se dictó en el 1967, cuando ya el

Estado y la señora Gómez habían convenido el referido acto de partición del 25 de noviembre de 1966; que por la misma razón es inaplicable en la especie, la ley 476 de 1969, ley que se limita a interpretar el Art. 4 de la Ley 89 de 1966 en el sentido de que la compensación a que se refiere ese artículo estará a cargo del Estado Dominicano; que, en consecuencia, los medios de casación de la recurrente que tienden, en definitiva a sostener que la Corde no podía ser objeto de vías de ejecución, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 6 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la empresa recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor de Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero del 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Máximo Gómez, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

Recurrido: Hamlet Rafael Molina Uribe.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez-Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Máximo Gómez P., C. por A., con domicilio en la calle 32 esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 3 de febrero de 1971, por la Cámara de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula 104647, serie 1ra., en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ra. y Darío O. Fernández, cédula 21669, serie 37, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula 117931, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Hamlet Rafael Molina Uribe, dominicano, empleado privado domiciliado en la casa No. 38, de la calle 27 Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de febrero de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente que se indican más adelante y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 3 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

te: "Falla: Primero: Se declara justificado el despido operado por la empresa Máximo Gómez P., C. por A., contra el reclamante Hamlet R. Molina U., y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este último contra la referida empresa; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Aristides Taveras, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el empleado Molina, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hamlet Rafael Molina Uribe, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril del 1970, dictada en favor de la Máximo Gómez P., C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada;— SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al patrono la Máximo Gómez P., C. por A., a pagarle al trabajador Hamlet Rafael Molina Uribe los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Cuarenticinco (45) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, Catorce (14) días de vacaciones, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de Quinientos (RD\$500.00) pesos mensuales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe la Máximo Gómez P., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de

Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Invención de especies. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los Arts. 78, 83 y 84 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los principios y reglas sobre la prueba. Violación de los Arts. 57 y 59 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 29 del Código de Trabajo; 1315, 1341 y 1353 del Código Civil; 407 y siguientes, 270, 282 y 283 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en íntesis, lo siguiente: que, ella aportó como prueba de la justificación del despido de su empleado Molina, documentos y otros elementos de juicio especialmente la declaración de un testigo, (el Dr. Pacheco Morales) no tachado, que robustece todo lo contenido en los escritos; que ese testigo, oído en primera instancia no depuso en grado de apelación; que el juez de primer grado, basado en todas esas pruebas, rechazó la demanda del trabajador porque entendió que el despido había sido justificado; que, sin embargo, el juez *a-quo* para darle ganancia de causa al trabajador y declarar que no se probó la justa causa del despido, descartó el testimonio del Dr. Pacheco Morales sobre la base de que ese testigo tenía interés en el asunto, de que actuaba como representante del patrono, y luego en la misma sentencia se afirma que el testigo es un extraño a la referida empresa; que en la sentencia impugnada se hace constar que el juez no puede tomar en cuenta la declaración del testigo porque él opinó acerca de la gravedad de la falta imputada al empleado; que esa circunstancia no puede hacer descartar un testimo-

nio como medio de prueba, pues en la especie el testigo no fue tachado, y además la deposición del testigo no puede interpretarse como la expedición de certificaciones sobre el asunto; que los hechos justificativos del despido, alegados ante la Cámara a-qua por la recurrente son: "1) el documento falso dice que Karina Molina Uribe "desempeña el cargo de Secretaria del Departamento de Ventas" de la Máximo Gómez P., C. por A., Departamento donde Hamlet Molina Uribe era vendedor con varios años de servicio; Es de suponer que Hamlet Molina Uribe debía saber pues, que Karina Molina Uribe no era la Secretaria del Departamento donde él trabajaba y que el documento al cual él le puso el sello gomígrafo de la compañía sin permiso del patrono, y del cual hizo uso, era falso; 2) Hamlet Molina Uribe y Karina Molina Uribe tienen los mismos apellidos, y viven en la misma calle, uno al lado del otro, hechos no negados por el actual recurrente, y que admite en su defensa. Esto hace suponer un parentesco cercano, amistad o relación más estrecha y coincide con lo que el propio Molina Uribe le declaró al Dr. Pacheco Morales, de que el documento era "para ayudar a una amiga" de él; 3) Hamlet Molina Uribe declaró al Dr. Pacheco Morales que el documento falso le fue entregado hecho en la compañía, y él le puso el sello de la compañía, esto es, que participó en la confección de ldocumento falso y que por consiguiente, sabía que dicho documento además de ser falso iba a ser usado frente al Consulado Norteamericano para obtener una visa a una amiga suya; 4) que la redacción de documentos semejantes, es un acto ilícito, al propio tiempo que es un negocio lucrativo, hecho que Molina Uribe no podía desconocer"; que, sin embargo, el juez a-quo, sin motivos valederos, descartó la prueba aportada, por lo cual incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo después de declarar que

no toma en cuenta lo aseverado por el testigo Dr. Pacheco Morales, expresa en síntesis, para declarar injustificado el despido, lo siguiente: "que la empresa ha depositado la carta que alega fue confeccionada o de que hizo uso el reclamante, pero la misma no contiene ninguna evidencia de que fuera confeccionada por dicho reclamante o que éste hiciera uso de ella, así como no ha aportado dicha empresa ninguna prueba que establezca su culpabilidad, por lo que procede declarar injusto dicho despido, ya que esta Cámara no puede admitir como prueba las declaraciones del testigo Pacheco, por los motivos expuestos";

Considerando que por la lectura del fallo impugnado se advierte que el Juez **a-quo** descartó las declaraciones del testigo Dr. Pacheco Morales, sobre la base de que tenía interés en el asunto, de que representaba al patrono, y luego afirma que era un extraño; que, además, en el referido fallo se hacen afirmaciones que no resultan de lo expresado por el indicado testigo; que el hecho de que una persona haya opinado acerca de algún asunto de su conocimiento por lo que haya visto u oído, no lo excluye de su condición de testigo, máxime, si, como ha ocurrido en la especie, esa persona no fue tachada como testigo; que, por otra parte, tampoco podría dejarse de tomar en cuenta un testimonio por el hecho de que el deponente tenga relaciones con la empresa o sea compañero de los trabajadores, a menos que se haya propuesto contra él una tacha legalmente atendible; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas de la prueba y por lesión al derecho de defensa;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 3 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de septiembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Apolinar Pérez Fernández.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Baldemiro Quiñones Taveras.

Abogado: Dr. David Méndez Ortiz.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 113, serie 40, domiciliado en El Mamey, Los Hidalgos, municipio de Luperón contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 14 de septiembre del 1970, en relación con la Parcela No. 498

del Distrito Catastral No. 24, del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. David Méndez Ortiz, cédula No. 28804, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Baldemiro Quiñones Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 415, serie 45, domiciliado en El Papayo, Villa Elisa, Provincia de Montecristi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrente, el 11 de noviembre de 1970;

Visto el memorial de defensa suscrito el 11 de marzo de 1971 por el Dr. David Méndez Ortiz, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito el 26 de marzo de 1971, por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 498 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia en fecha 18 de agosto del 1969, cuyo dispositivo dice así: "Parcela No. 498, Superficie: 36 Has., 07 As., 96 Cas. Que debe Ordenar y Ordena, el registro

del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y por prescripción: 1º 450 tareas y sus mejoras a favor del señor Apolinar Pérez Fernández (a) Polín, dominicana, de 58 años de edad, casado con Rosa María Rojas, hacendado, Cédula de Identidad Personal No. 113, serie 40, domiciliado y residente en El Mamey y 2º— El resto de esta parcela y sus mejoras (135) tareas a favor del señor Sergio María Quiñones Peña, dominicano, de 42 años de edad, casado con Celeste Paulina, agricultor, Cédula de Identidad Personal No. 5556, serie 45, domiciliado y residente en El Papayo, Guayubín”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Baldemiro Quiñones Taveras y Baldemiro Quiñones Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Acogen las apelaciones interpuestas por los señores Baldemiro Quiñones Taveras y Baldemiro Quiñones Peña; **Segundo:** Se Revoca la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de Agosto de 1969, y actuando por propia autoridad este Tribunal Superior de Tierras falla el caso en la siguiente forma: **Parcela Número 498, Area: 36 Has., 07 As., 96 Cas.** Se Ordena el Registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Baldemiro Quiñones Taveras, dominicano, mayor de edad, casado con Adela Peña, agricultor, Cédula de Identidad Personal No. 415, serie 45, domiciliado y residente en “El Papayo”, Municipio de Guayubín. Haciéndose Constar que las mejoras fomentadas por el señor Baldemiro Quiñones Peña y compradas por el señor Apolinar Pérez Fernández (a) Polín, dentro de una extensión superficial de 450 tareas, e igualmente las compradas al mismo vendedor por el señor Sergio María Quiñones Peña, en el resto de la parcela, son de buena fe y quedan por tanto regidas por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a)

Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1350, 1352, 1354, 1356, 598, 1599, 1602, 1603, 1625, 1626, 1634, 1635, 1639, 1650, 1654, 2219, 2224, 2235, 2243, 2251, 2268 y 2269 del Código Civil; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 2228, 2229, 2234 y 2265 del Código Civil; c) Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 2, 4 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; d) Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al tribunal y exceso de poder.— **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 537, 544, 551, 552, 553, 712, 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1322, 1323, 1328; 1341, 1342 y 1349 del Código Civil; y b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 268 y 283 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** a) Falta de base legal; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Contradicción de motivos e insuficiencia de motivación; y d) Ausencia de estatuir (falta).

Considerando que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se silencia el acto bajo firma privada del 4 de febrero de 1960, en el cual consta que Baldemiro Quiñones Peña declara que vendió a Apolinar Pérez Fernández, por la suma de RD\$1,200.00, 450 tareas en la Parcela No. 498 objeto de la litis; que contrariamente a las declaraciones del vendedor de que sólo vendió las mejoras, en dicho acto se expresa muy claramente que traspasó también el terreno; que el Tribunal *a-quo* no podía rechazar ese acto, sin que hubiera sido intentado el procedimiento de inscripción en falsedad o la verificación de escritura; que el Tribunal *a-quo* expresó en su sentencia que siendo Baldemiro Quiñones Peña un poseedor por otro, sin ningún título que demuestre que él era propietario del terreno no podía traspasar válidamente ningún derecho sobre el

terreno al comprador Apolinar Pérez Fernández a pesar de los términos en que está concebido dicho acto;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que la Parcela No. 498, fue reclamada por Baldemiro Quiñones Taveras, y, en parte, por Apolinar Pérez Fernández, en virtud de un acto bajo firma privada, con las firmas certificadas, de fecha 4 de febrero del 1960 en el cual Baldemiro Quiñones Peña le vendió 450 tareas en dicha parcela; que este acto fue impugnado por el vendedor, quien alegó que él sólo había vendido las mejoras ya que él no podía vender el terreno, en razón de que no era propietario del mismo, sino su padre, Baldemiro Quiñones, Taveras, quien lo puso a trabajar en el terreno; que con motivo de esta litis intervinieron los fallos indicados precedentemente;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el propio Baldemiro Quiñones Peña, vendedor de Apolinar Pérez Fernández, declaró desde el inicio del saneamiento, que este inmueble pertenecía a su padre y le fue entregado a él para trabajar y disfrutar el producto de ese trabajo; que del mismo modo declaró el señor Sergio María Quiñones Peña, a pesar de su interés personal en desvirtuar el verdadero origen de estos terrenos para lograr la adjudicación de la Parcela No 474, que al fin logró, e igualmente para justificar el reconocimiento final de una porción de 135 tareas y sus mejoras, en la Parcela No. 498, no obstante haber comprado solamente las mejoras a su hermano Baldemiro Quiñones Peña; que, para formar su convicción este Tribunal Superior en el sentido que se viene señalando se ha ponderado muy especialmente el importante dato contenido en el acto de venta de fecha 23 de enero de 1957 antes citado; que en efecto, en ese documento se expresa que la porción de terreno vendida por Baldemiro Quiñones Taveras, Baldemiro Quiñones Peña y José Enrique Peña, al señor Ramón Apoli-

nar Pérez, colinda por el Oeste, con "propiedad del vendedor Baldemiro Quiñones Taveras"; que de acuerdo con las investigaciones realizadas por este Tribunal se ha comprobado que los terrenos objeto de la venta en favor del señor Ramón Apolinar Pérez Rojas forman actualmente las Parcelas Nos. 475 y 476 figurando esta última en el plano general del sitio como reclamada por el señor Apolinar Pérez Fernández; que precisamente al Este de la Parcela No. 476 se encuentra la Parcela No. 498, de donde se infiere que en el año de 1957 en que tiene lugar la venta citada, tanto Baldemiro Quiñones Peña, como Ramón Apolinar Pérez Rojas, lo mismo que el padre de este último, Apolinar Pérez Fernández, quien ha declarado que en esa ocasión él compró para su hijo, reconocieron que el propietario de la Parcela No 498 lo era "el vendedor Baldemiro Quiñones Taveras"; que por el contrario, Baldemiro Quiñones Peña carece de títulos que le acrediten como propietario de este inmueble y la posesión que él ha ejercido dentro del mismo, lo ha sido por su padre Baldemiro Quiñones Taveras; que al momento en que se realizan las ventas en favor de Apolinar Pérez Fernández en el año de 1960 y en favor de Sergio María Quiñones Peña en el año de 1963, ya la vieja posesión de Baldemiro Quiñones Taveras estaba consolidada; que siendo, como se ha dicho, el señor Baldemiro Quiñones Peña un poseedor por otro sin ningún título que le ligue al derecho de propiedad de esta Parcela, él no ha podido traspasar válidamente ningún derecho sobre el terreno a su comprador Apolinar Pérez Fernández, ni éste puede unir a la suya ni valerse en ningún modo de la posesión de su vendedor por el carácter precario de la misma, por todo lo cual procede modificar la decisión apelada en lo que concierne a la adjudicación de parte de las tierras a favor del señor Apolinar Pérez Fernández";

Considerando, que, como se advierte por lo transcrito precedentemente los Jueces del fondo para declarar que Baldemiro Quiñones Peña poseía precariamente la Parcela

498 se basaron, únicamente, en las declaraciones del propio vendedor, Quiñones Peña y de su hermano Sergio María Quiñones Peña, hijos ambos de Baldemiro Quiñones Taveras, esto es, en informaciones de personas que estaban interesadas por las razones de parentesco ya dichas; que teniendo el Tribunal de Tierras un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias de parentesco ordenar cualquiera medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba; por lo que procede la casación de la misma sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Septiembre del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 498 del Distrito Catastral No. 24 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agustín Antonio Coste y Coste.

Abogado: Dr. Julio César de Peña Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Coste y Coste, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, residente en la Sección de Río Verde Abajo, Municipio de La Vega, cédula No. 29947, serie 47, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 2 de diciembre de 1970, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento del Doctor Julio César de Peña, abogado, cédula N^o 4020, serie 41, actuando a nombre y en representación del inculpado Agustín Antonio Coste y Coste; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 1971, suscrito por el Doctor Julio César de Peña Guzmán, cuya cédula y serie ya han sido indicados, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 del 1950 y sus modificaciones y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de la querrela presentada por Juana de Jesús Gutiérrez de Coste en fecha 21 de septiembre de 1970, ante la Policía Nacional, contra su esposo Agustín Antonio Coste y Coste por violación a la precitada Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Juana del Rosario, Arcadio Roberto, Teresa y Cesarina, de 9, 7, 6 y 5 años de edad, respectivamente, que ambos esposos tienen procreados; b) que como respecto de este caso no hubo conciliación entre el prevenido y la querellante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en fecha 14 de octubre de 1970 y en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Agustín Antonio Coste y Coste, por violación a la Ley 2402 y se condena a pagar una pen-

sión alimenticia de RD\$30.00 mensuales a partir de la fecha de la querrela en favor de los menores procreados con la señora Juana Gutiérrez; **SEGUNDO:** Se condena además a sufrir 2 años de prisión correccional suspensivo en caso de incumplimiento"; c) que sobre el recurso de apelación del inculpado Coste y Coste, intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Antonio Coste Coste, contra sentencia No. 1162 de fecha 14 de octubre de 1970, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que condenó a dicho prevenido a pagar una pensión alimenticia de RD\$30.00 mensuales en favor de sus hijos menores, y a dos (2) años de prisión correccional, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se sobresee el presente expediente por haber la querellante entregado voluntariamente los menores a su padre Agustín Antonio Costes Costes; **Tercero:** Se reservan las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Denegación de justicia, por no haberse aplicado como correspondía los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402; **Segundo Medio:** Sobreseimiento improcedente del expediente;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente alega, en resumen, de manera principal que el juez de la apelación "al conocer de la causa y examinar el expediente debió en buen derecho, conocer del fondo de la prevención, esto es, haber determinado por su sentencia si Agustín Antonio Coste y Coste, había o no violado los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, para condenarlo o descargarlo de la prevención, y no sobreseimiento están determinados por la ley, y en el presente caso no existe causa legal de sobreseimiento";

Considerando que en la especie, frente al hecho de que la madre querellante entregó al inculpado los menores cuya manutención perseguía, según resulta del fallo impugnado, el juez **a-quo**, habida cuenta de que existía un recurso de apelación pendiente interpuesto por dicho inculpado, quien había sido condenado por el tribunal de primer grado, debió juzgar el fondo de dicho recurso y no limitarse, como lo hizo, a sobreeser el expediente relativo al caso ocurrente; que, en consecuencia, es obvio que el indicado juez ha dejado de estatuir sobre el fondo relativo al recurso de alzada de que estaba apoderado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, haciéndose, por tanto, innecesario ponderar los otros alegatos contenidos en el primer medio de casación invocado por el recurrente Coste y Coste;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado y en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual deberá actuar como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Tejeda. c.s. Alfonso Astasio Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5769, serie 27, residente en Hato Mayor, c/s. Alfonso Astasio Morales, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de mayo de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Tejeda, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de

septiembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que acogió el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Alfonso Astacio Morales, contra sentencia rendida, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de septiembre de 1969, por ese mismo tribunal, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), por el delito de violación a la Ley No. 2859 (sobre cheques), en perjuicio de Bienvenido Tejeda; a pagar una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en beneficio de Bienvenido Tejeda, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; y condenó además, a dicho inculpado Alfonso Astacio Morales, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Mario Garcia Alvarado y Bienvenido Canto Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; en consecuencia, descargó al mencionado inculpado Alfonso Astacio Morales, del aludido hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; y declaró las costas de oficio. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 13 de abril de 1971, contra Bienvenido Tejeda, constituido en parte civil, por falta de concluir. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación. **CUARTO:** Condena al recurrente Bienvenido Tejeda, también constituido en parte civil, al pago de las costas civiles”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de mayo de 1971, a requerimiento del recurrente Bienvenido Tejeda, en la cual no consta ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio la pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de Mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Delia Francis Richard, c/s. Américo A. Fleming.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Aímanzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delia Francis Richard, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle Cipriano Guzmán No. 34, San Pedro de Macorís, causa seguida a Américo A. Fleming, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Delia Francis Richard, constituida en parte civil, contra sentencia

dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de febrero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Dimas E. Guzmán y Guzmán, abogado, a nombre y en representación del inculcado Américo Alfredo Fleming, contra sentencia rendida, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de enero de 1970, por ese mismo tribunal, que condenó en defecto al referido inculcado Américo Alfredo Fleming a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, por el delito de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal (robo simple), en perjuicio de la recurrente Delia Francia Richard; declaró vencida la fianza que ampara la libertad provisional de dicho inculcado; condenó al mismo inculcado, a pagar una indemnización de mil pesos oro (RD-\$1,000.00), a favor de la persona constituida en parte civil Delia Francia Richard, como reparación de los daños y perjuicios sufridos; y además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlos avanzado; y ordenó la devolución del cuerpo del delito que consta en el expediente (un reloj marca Tissot), a su legítimo propietario; en consecuencia, revocó dicha sentencia mencionada y descargó al inculcado Américo Alfredo Fleming, del referido hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; rechazó, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por la aludida recurrente Delia Francia Richard; ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño; y declaró de oficio las costas. **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta, en fecha 15 de septiembre de 1970, contra Delia Francia Richard, parte civil constituida, por falta de concluir. **Tercero:** Confirma en cuanto al aspecto apelado se refiere, la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de febrero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judi-

cial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente. **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida y recurrida Delia Francia Richard, al pago de las costas.—

Quinto: Ordena la devolución del reloj marca Tissot que figura en el expediente como cuerpo del delito, asu legítimo dueño Américo Alfredo Fleming”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de noviembre de 1970, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Delia Francia Richard, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1970, en sus atribu-

ciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Noviembre de 1971**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	19
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	2
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos fijando causas	36
Autos pasando expediente para dictamen	92

260

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de noviembre, 1971.